



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“LA ADMINISTRACIÓN SOCIETARIA Y SU  
IMPORTANCIA EMPRESARIAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
NANCY ARACELI ROBLES JURADO**

**ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

**2007**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos:**

### **Gracias a Dios...**

Por darme la bendición y entereza para poder librar todos los obstáculos y concederme la gracia de poder llevar a cabo uno de mis mayores anhelos, por darme la oportunidad de compartir este logro con mis seres queridos y sobre todo, por darme la oportunidad de conocer a la gente maravillosa a quién agradezco que sean parte importante en mi vida.

### **A mi mamá y a mis hermanos...**

Gracias a su amor, dedicación, comprensión, paciencia y fe en mí, he llegado a ser la persona que ahora soy, siendo ustedes la motivación más grande para alcanzar una de las metas más importantes en mi vida. Gracias por ayudarme a convertir uno de mis sueños en realidad, les dedico la satisfacción de este logro.

### **A David, mi esposo...**

Quien gracias a su amor, paciencia, confianza y fe en mi, he podido concluir uno de los caminos que pensé que era inalcanzable, y juntos lograr este gran sueño, descubriendo que a base de amor puedo obtener la mayor satisfacción que comparto a cada minuto a su lado.

**A mi asesor, maestro y amigo...Licenciado Arturo Alejandro Rangel Cansino.**

A quién agradezco sobre todo su paciencia y confianza. Quién más que compartir sus conocimientos conmigo, compartió su amistad, y quién me enseñó que mi carrera no termina aquí, sino que apenas comienza, siendo una de las personas mas importantes en mi vida académica, quien sin su apoyo y su confianza este logro no seria posible...Gracias por todas tus enseñanzas.

**Al Corporativo Rangel Casino...**

Gracias por abrirme las puertas a la vida laboral y compartir conmigo su experiencia y amistad, haciéndome

sentir parte de su familia. Quienes sin su experiencia conocimiento, amistad, apoyo y consejos, no me hubiera sido posible alcanzar esta meta. Gracias Licenciados Leopoldo, Fernando, Javier, Rene Alcántara, Rene Santana, Iván, Roció, y a mis compañeros y amigos Assuan, Jorge y Joahana.

**Al Licenciado Héctor Rogelio Romero Rangel...**

Gracias por su amistad, por todas sus enseñanzas, consejos, regaños, apoyo y sobre todo, por la gran confianza que ha depositado en mí.

**A mis maestros...**

Quienes con sus lecciones diarias contribuyeron a formar en mí el deseo de superarme, siendo ejemplos a seguir por su constancia y dedicación a la formación académica.

**A la Facultad de Estudios Superiores Aragón...**

Por ser gran formadora de  
profesionistas y por albergar en cada  
una de sus aulas el conocimiento que me  
han permitido llegar hasta aquí.

# ÍNDICE

## LA ADMINISTRACIÓN SOCIETARIA Y SU IMPORTANCIA EMPRESARIAL

	Pág.
Introducción.....	I

### CAPÍTULO 1

#### EL DERECHO MERCANTIL Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.1	Antecedentes.....	2
1.2	Concepto.....	9
1.3	Carácter Federal.....	11
1.4	Comerciantes.....	13
	1.4.1 Comerciantes Personas Físicas.....	16
	1.4.2 Comerciantes Personas Morales.....	22
1.5	Sociedades Mercantiles.....	24
	1.5.1 Antecedentes.....	25
	1.5.2 Concepto.....	31
	1.5.3 Constitución.....	36
	1.5.4 Tipos Societarios.....	37
1.6	Órganos de la Sociedad.....	45
	1.6.1 Asamblea General.....	45
	1.6.2 Administración.....	51
	1.6.3 Vigilancia.....	52

### CAPÍTULO 2

#### LA EMPRESA

2.1	Concepto.....	54
2.2	Elementos.....	59

2.2.1	Elementos Materiales.....	59
2.2.2	Elementos Funcionales.....	59
2.2.3	Elementos Objetivos.....	59
2.2.4	Elementos Subjetivos.....	61
2.2.5	Elementos Corporales.....	62
2.3	Clases de Empresa.....	62
2.3.1	Empresa Privada.....	63
2.3.2	Empresa Privada de Interés Social.....	63
2.3.3	Empresa Privada de Interés Público.....	64
2.3.4	Empresas Controladoras.....	66
2.3.5	Empresas Integradoras.....	66
2.4	Formas de Integración.....	66
2.5	La empresa como elemento básico del Derecho Mercantil.....	71

### **CAPÍTULO 3**

#### **LA ADMINISTRACIÓN SOCIETARIA Y SU RELEVANCIA JURÍDICA Y ECONÓMICA**

3.1	Concepto de Administración.....	75
3.2	Formas de Administrar la Sociedad Mercantil.....	114
3.3	La Importancia del Derecho en la Economía.....	118
3.4	Relevancia de una buena administración.....	121
	Propuestas.....	126
	Conclusiones.....	128
	Bibliografía.....	134



## INTRODUCCIÒN

Para hablar de la administración societaria y su importancia empresarial, es necesario, primeramente, hacer un estudio general de las sociedades mercantiles, de la empresa, y por último del administrador, quien ocupa uno de los puntos medulares en la función social, ya que en él es en quien recae cumplir con los objetivos sociales.

Las sociedades mercantiles son parte importante del proceso económico de nuestro país y es por ello que su estudio resulta importante en el Derecho.

El administrador tiene una importante función desde el punto de vista empresarial, entendiendo a la empresa como: la unidad económica de producción de bienes y servicios; ya que al administrador le recae la responsabilidad de que la empresa funcione adecuadamente, y esto consiste en integrar los elementos corpóreos e incorpóreos para su buen funcionamiento.

En la práctica podemos ver que la administración cuando se refiere a empresas tiene muchas deficiencias, como lo podrían ser que no celebran los contratos laborales, no dan previsión social, evaden impuestos, los contratos están mal hechos, no registran sus marcas, no celebran asambleas, no protocolizan, etcétera.

Esto se debe en gran parte a que él o los administradores, en muchos casos carecen de los conocimientos idóneos para llevar a cabo el objeto social.

Es por lo anterior, que considero que la administración de la sociedad es de suma importancia tanto jurídica como económicamente para que la sociedad funcione adecuadamente y que debemos de poner atención en quien o quienes administran la sociedad.

Aunado a lo anterior la empresa requiere tener en cuenta las necesidades y expectativas de los empleados (retribución, formación y desarrollo, calidad de relaciones, innovación, horarios, etcétera), y alinearlas con las del negocio haciendo que todos los programas de recursos humanos contribuyan a fomentar el tipo de compromiso que la compañía precisa de ellos. Complementando de esta forma la estrategia comercial y financiera de la organización con la administración; lo que nos conlleva a establecer el binomio administrador- empresa.

Para poder precisar la importancia empresarial de la administración societaria, vamos a estudiar primeramente los aspectos generales de la empresa, como una figura de índole económica y jurídica. Su carácter complejo y proteico, la presencia en ella de elementos dispares, distintos entre si, personales unos, objetivos y patrimoniales otros, como son su titular –el empresario-, que tanto puede ser un individuo, como una sociedad, un organismo estatal o una sociedad controlada por el Estado, en las empresas públicas, y un personal heterogéneo y variable, con diferente grado de vinculación con aquel; la presencia de un patrimonio o sea, la hacienda, compuesto de bienes, derechos y obligaciones de índole varia; la existencia de relaciones propias y exclusivas de ella, como la clientela, la llamada propiedad comercial, el aviamiento, o sea, la actividad intelectual, así como ciertos derechos como los de la propiedad inmaterial – nombre comercial, patentes, marcas -.

Aunado a lo anterior y tomando como tendencia fundamental la concepción que de empresa otorga el Derecho Mercantil, quien considera que las empresas, a parte de los comerciantes individuales, están constituidas por sociedades mercantiles, en donde el común de todas ellas es el órgano social de la Administración, la cual puede recaer en uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, y que cuando los administradores sean dos o mas, constituirán el Consejo de Administración; a quienes por una parte, les corresponderá la representación de toda sociedad mercantil, y por la otra, el administrador o

administradores, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad.

Una vez establecida la figura del administrador o administradores, podemos observar la importancia de estos, ya que en ellos es en quienes recae cumplir con los objetivos sociales; siendo de esta forma como de los administradores depende que una empresa alcance sus objetivos o fracase; razón por la cual es indispensable que los administradores cuenten con alguna instrucción técnica o profesional.

Bien se comprende esto cuando tomamos en cuenta la tarea básica de todos los administradores. Para decirlo nuevamente y en forma sencilla, su obligación en todos los tipos de organización y en todos los niveles, es crear y mantener un ambiente en el cual los individuos puedan trabajar juntos para alcanzar las metas del grupo, por que la administración consiste en dirigir los recursos materiales y humanos hacia los objetivos comunes de la organización; y porque la existencia de las organizaciones se ha debido a que el esfuerzo de un ser humano no alcanza logros, como cuando se unen los esfuerzos de dos o mas personas. Claro que con los retos que ha ido enfrentando la administración en las diferentes épocas ha cambiado y los que hoy enfrenta son múltiples y muy complejos, demandando con ello una administración más dinámica y de contingencia que permita la permanencia de las organizaciones en la sociedad.

En relación al tema a tratar desarrollaremos el presente en tres capítulos: en el capítulo estableceremos al Derecho Mercantil y a las sociedades mercantiles, con el objetivo de precisar qué es y los alcances jurídicos que abarca, asimismo establecer quienes son comerciantes, tanto personas físicas y morales; en el capítulo segundo trataremos a la empresa, desarrollando cada una de las partes que la integran y su integración publica y privada; por último tocaremos a los administradores y su aspecto relevante en la función de la empresa.

## Capítulo 1

### El Derecho Mercantil y las Sociedades Mercantiles

El Derecho mercantil es una categoría histórica, esto es, una rama del Derecho cuya aparición y desarrollo no puede explicarse a través de razonamientos estrictamente jurídicos y rigurosamente lógicos, sino en virtud de factores histórico económicos, que encuentran su remoto fundamento en razones empíricas y heterogéneas

En efecto, se puede afirmar que, en general, el Derecho mercantil no ha sido obra de legisladores y juristas, sino que apareció y se desarrollo en forma empírica para satisfacer necesidades de las personas que se dedicaban habitualmente al cambio, resolviendo con ello las deficiencias del Derecho común.

Según la opinión general, resulta imposible delimitar la materia mercantil en los sistemas jurídicos de la Antigüedad, toda vez que estos carecieron de normas que regularan en forma especial al comercio y los comerciantes. Es cierto y evidente, que los sistemas vigentes en ese estadio histórico, regularon, cuando menos en embrión, muchas de las instituciones o actos que hoy consideramos como de comercio; pero también lo es que las condiciones políticas, económicas y culturales de la época no hicieron sentir la necesidad de la existencia de una rama especial para regularlos, de tal manera que tales actos constituían una especie indiferenciada en la totalidad de los actos jurídicos. Las normas reguladoras de los actos considerados ahora como de comercio carecían de autonomía y se

encontraban dentro del ámbito de las normas jurídicas generales o, cuando más, dentro del Derecho Privado.<sup>1</sup>

### 1.1. Antecedentes.

Con relación a la evolución del Derecho Mercantil podemos destacar cuatro etapas: La primera se presenta en la Edad Media hasta el Código de Napoleón, esta etapa se denomina etapa urbana del comerciante individual especializado y matriculado en gremios y corporaciones; la segunda, etapa fundamentalmente de los códigos de comercio, basados en el acto de comercio, a partir del Código de Napoleón de 1808; la tercera, etapa de leyes y códigos mercantiles estructurados en torno a la actividad de las empresas; y la cuarta, que aún se encuentra en formación y crecimiento, en la que tienden a constituirse nuevas disciplinas adicionales o ajenas al Derecho Mercantil, como son el derecho mercantil internacional, el derecho marítimo y el derecho económico o derecho de la economía, con características propias, distintas y a veces opuestas al derecho comercial tradicional.<sup>2</sup>

Varios pueblos de la antigüedad como lo fueron Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y Cartago alcanzaron un avance sobresaliente de prosperidad mercantil, se menciona que ha ello debió corresponder sin duda la existencia de un Derecho consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos.

El Derecho comercial es una ciencia joven en relación con el Derecho Civil reglamentado y perfeccionado por el Derecho Romano. Se establece que ni en el esplendor de éste, ni durante su decadencia de Roma, existió una rama jurídica

---

<sup>1</sup> VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México 1977, pp. 26, 33-34

<sup>2</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p.12

mercantil al lado del *ius civile*, primero y posteriormente del Derecho romano-canónico; la elasticidad y universalidad del Derecho Romano, así como la sabia y fecunda labor legislativa y jurisdiccional de los pretores, permitió que la simplicidad de las incipientes relaciones económicas encontraran regulación satisfactoria dentro de las normas rígidas y formalistas del derecho común.

En relación a lo que hoy es el territorio denominado México, los estudiosos de la historia manifiestan que a la llegada de los conquistadores, existía en el territorio dominado por los *meshica* o aztecas, un régimen político económico estable, aunque completamente diverso del que imperaba en España y en el resto de Europa, y es sabido también que existía un comercio de importancia, por lo que es razonablemente seguro afirmar que se encontraba organizado y reglamentado. Ante todo, de tal comercio es conveniente distinguir entre el metropolitano o local y el foráneo o exterior.

El comercio metropolitano o local, era sumamente variado, pues a Tenochtitlan afluían toda clase de productos provenientes de los tributos impuestos a los pueblos sometidos por los *meshica*, así como los provenientes de negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profesionales o *pochteca* u *oztomeca*, se verificaba en los mercados o tianguis.

Los almacenes o tiendas de barrio para la venta al menudeo eran desconocidos y estaba prohibido comerciar fuera del tianguis otras cosas que no fueran comestibles, al parecer el origen de la prohibición era de carácter religioso político.

La celebración del tianguis tenía lugar los días que las necesidades lo requerían, de las primeras horas de la mañana hasta pasado el medio día, y de cinco en cinco días había un mercado mayor, al que afluía un mayor número de personas, pues además de ofrecer mercancías más abundantes y variadas, se atribuía al día el carácter de la festividad.

Los artículos objeto del tráfico de mercancías, que causaron la admiración de los conquistadores, eran innumerables y variados, pues eran productos que provenían de los más remotos lugares a los que con su comercio y armas llegaron los *meshica*.

El trueque y la venta eran operaciones comunes del mercado; emplearon a manera de moneda para las operaciones de esta última clase el cacao. Otro instrumento de cambio lo constituían pedazos de tela de algodón, cuyo tamaño variaba, siendo el más grande como de una braza española de largo por media vara de ancho y los pequeños como del tamaño de un pañuelo o servilleta. Igualmente, para los mismos fines de cambio, empleaban el oro en grano o en polvo, contenido en cañones transparentes de plumas de ánsares.

Además del trueque y la venta, como medio para concluir transacciones, los *meshica* se valían del préstamo o mutuo, con o sin intereses; del transporte; del préstamo de uso o comodato; del depósito en garantía o prenda; y de la enajenación a plazos, con garantía de prenda o palabra.

A lado de los pequeños y medianos tratantes que normalmente acudían en rotación a los mercados los días de plaza mayor, existieron numerosas agrupaciones integradas por comerciantes poderosos dedicados a realizar el comercio exterior.

El tráfico *meshicatl* de mayor intensidad fue con los pueblos situados al sur de su territorio, que por su riqueza eran poseedores de los productos mas deseados o necesitados; el comercio se realizaba, principalmente, en puertos o sitios de intercambio consagrados por la costumbre para servir como lugares de reunión entre comerciantes extranjeros, que por sus condiciones geográficas y políticas facilitaban y aseguraban las transacciones entre comerciantes de diversos lugares. Los puertos o sitios de intercambio se encontraban ubicados geográficamente sobre las costas o en lugares cercanos a ellas, en las riberas de

ríos o lagunas, lo que permitía el fácil acceso por tierra y agua, y en donde confluían las rutas provenientes de lugares remotos.

Las relaciones comerciales en los puertos y sitios de intercambio se regían por un derecho consuetudinario originado en pactos o acuerdos particulares entre pueblos de distinto origen, cuya aplicación se encontraba encomendada a los gobiernos que ejercían soberanía sobre ellos. El comercio era al por mayor, y solo se realizaba entre comerciantes o entre comerciantes y gobernantes, de tal manera que en él no participaban los consumidores o la gente común.

Las mercancías objeto del comercio eran, principalmente, exóticas o de lujo, que permutaban por productos elaborados. Así el comercio foráneo consistía, fundamentalmente, en exportar productos manufacturados y en importar artículos exóticos o de lujo. Se exportaban joyas de oro, pero no se importaba el oro, se exportaban telas y vestidos, pero no se importaba el algodón, etcétera. Finalmente en cuanto a la posición económico social de los *pochteca* en la estructura *meshicatl*, constituyeron un núcleo cerrado o clase, con preponderancia económica y social, cuyo carácter de miembro se transmitía de padres a hijos.

Consumada la conquista, el comercio en México, o en la ya Nueva España, sufrió una profunda transformación, derivada por una parte, de la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, hábitos y conveniencias; y por la otra, del aumento en el tráfico que sobrevino como consecuencia de la apertura de un comercio transmarino.

Acorde con las ideas económicas mercantilistas bullonistas que imperaban, España, en su comercio con América, siguió una política dirigida y de monopolio; pero además estableció una protección en favor de los comerciantes en atención a su origen o ascendencia peninsular, que trajeron como consecuencia la creación de un complicadísimo sistema comercial, sujeto a autorizaciones, permisos,



vigilancias, gabelas y otras trabas, que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido.<sup>3</sup>

En la época moderna, España adquiere singular preponderancia en el comercio y, consecuentemente, en la legislación y en la doctrina mercantilista.

Diversos *fueros, edictos, bandos y ordenanzas* se ocuparon en España de problemas mercantiles, pero entre ellos precisa hacer resaltar las Ordenanzas de Burgos (1495), las de Sevilla (1554) y las de Bilbao (1737). Principalmente debemos considerar estas últimas, ya que, fueron un completo Código de Comercio, que rigió en la Nueva España y aun en el México Independiente.

La evolución legislativa del derecho continental europeo culmina con el Código de Comercio de Napoleón, que seguramente por el luminoso prestigio de la Revolución Francesa, tuvo profunda influencia en la legislación mercantil de los países de Europa, principalmente en España e Italia, de donde se proyectó esa influencia a las legislaciones mercantiles latinoamericanas, y muy notoriamente a nuestro Código de Comercio aún parcialmente vigente.

Con la conquista se implantó en la Nueva España, el orden jurídico español, y como el desarrollo del comercio adquiriese importancia singular, los mercaderes de la ciudad de México establecieron su Universidad, por los años de 1581.

La Universidad de Mercaderes se titulaba también Consulado de México, por su calidad de Tribunal del Comercio.

Rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla; pero la corporación mexicana promulgo las suyas propias, que con el título de

---

<sup>3</sup> Cfr. VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Ob. cit., p. 93-108

*Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España*, fueron aprobadas por Felipe II en 1604.

En la Recopilación de Indias, se ordeno que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron mas completas y superiores a aquellas, estas últimas fueron de general aplicación.

El Consulado de México tenía funciones múltiples; administrativamente, proveía a la protección y el fomento de la actividad comercial, construyo obras de utilidad pública, como carreteras y canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes; y legislativamente, formuló, como hemos anotado sus propias Ordenanzas.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la Independencia, hasta 1854, en que se promulgo el primer Código de Comercio del México Independiente, conocido como Código de Lares, por don Teodosio Lares, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santanna. Tal cuerpo de leyes estaba a tono con los adelantos de su época; pero caído el gobierno de Santanna termino su vigencia efímera, ya que fue derogado por la ley de 22 de Noviembre de 1855, que restauo las Ordenanzas de Bilbao y suprimió los tribunales de comercio, cuya jurisdicción se atribuyo a los tribunales comunes.

Por reforma constitucional de 15 de Diciembre de 1883 la materia mercantil quedo federalizada, y el Ejecutivo Federal, autorizado por el Congreso de la Unión, promulgo el segundo Código de Comercio del México Independiente, el 20 de Abril de 1884.

También este Código tuvo corta vida, pues fue substituido por el de 1889, vigente desde 1890.

Los modelos de nuestro Código fueron el español de 1885 y el italiano de 1882, y a través de ellos, recibió una influencia muy marcada del Código Napoleónico, por lo que la doctrina francesa ha tenido una singular relevancia en su interpretación.

En el Código de Comercio sólo quedan las reglamentaciones relativas al comercio individual, a las obligaciones comunes a todos los comerciantes, a los corredores, a los actos de comercio y a los contratos mercantiles en general, a la comisión mercantil, a los factores y dependientes, al depósito mercantil (con exclusión del bancario), al mutuo comercial, algunas formas de la compraventa mercantil, al contrato de transporte terrestre, a las prescripciones y al procedimiento mercantil.<sup>4</sup>

La regulación en el Código respecto de las obligaciones es muy reducida y casi siempre reiterativa de normas de derecho común, lo cual proviene del Código de Napoleón, el cual recogió toda la regulación romanista y consuetudinaria de dicha materia.

Este Código sigue también la idea que implantará el Código de Comercio de Napoleón, de delimitar la materia mercantil mediante una enumeración de actos reputados como de comercio, y tomó como modelo concreto para la enunciación de actos que reputa mercantiles en su artículo 75, la contenida en los artículos 3 y 4 del Código de Comercio italiano de 1882. Al igual que los Códigos de Comercio mexicanos de 1854 y 1884 que le precedieron, el Código de 1889 es absolutamente objetivo, pues no obstante que considera como mercantiles las obligaciones de los comerciantes y las que contraigan entre ellos o entre banqueros (artículo 75 fracciones XX y XXI), esta consideración no opera cuando se trata de obligaciones nacidas de actos de naturaleza esencialmente civil o de una causa extraña al comercio.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Derecho Mercantil" 3ª edición, Editorial Herrero S.A., México, 1980, p. 9-12

<sup>5</sup> VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Ob. cit., p. 151

Durante los últimos sesenta años ha ocurrido el fenómeno de la codificación mercantil; que consiste en la promulgación de leyes comerciales que regulan ramas del derecho mercantil tradicional, así como en la promulgación de leyes especiales referentes a nuevas manifestaciones mercantiles, como son el derecho bursátil, el derecho industrial, el derecho al consumo.

La doctrina contemporánea, no se muestra tendiente en los diversos países a una nueva codificación mercantil, y señala los inconvenientes a que se enfrentaría, principalmente la tendencia a la internacionalización del derecho mercantil frente al carácter nacional de los códigos, el enorme crecimiento de la legislación comercial, la alta especialización que requiere la labor codificadora, los cambios constantes, circunstanciales que ocurren en distintas disciplinas.

## 1.2. Concepto.

En relación con el concepto de Derecho Mercantil, existe un gran problema en cuanto a la determinación de los límites de esta rama del Derecho, ya que el ámbito del comercio es menos extenso que el de Derecho Mercantil.

El comercio es el punto de partida histórico del Derecho Mercantil. Originalmente este Derecho es un derecho para el comercio o para los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

No podría definirse en la actualidad el Derecho Mercantil con escueta alusión al comercio, pues hay relaciones reguladas por él que no quedan incluidas en la extensión del concepto económico ni en la del concepto vulgar de comercio, por ejemplo, las empresas industriales, los títulos valor emitidos como

---

consecuencia de un negocio civil, etcétera, y por otra parte, habitualmente no se incluyen en el Derecho Mercantil todas las normas referentes al comercio.

Tampoco es posible obtener del derecho positivo los datos necesarios para elaborar un concepto jurídico de comercio, y por ello, para delimitar el derecho positivo comercial, se habrá de implicar la falta de concordancia señalada y el carácter puramente formal de la delimitación. Es así que expondremos diferentes definiciones de Derecho Mercantil que han dado distinguidos tratadistas.

Al respecto el tratadista Roberto Mantilla Molina, lo define como “El Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.”<sup>6</sup>

Joaquín Rodríguez Rodríguez lo determina como: “Es el derecho de los actos en masa realizados por empresas”.<sup>7</sup>

Al respecto, Jorge Barrera Graff lo define de la siguiente manera: “Es la ciencia que regula los actos de comercio, así como las relaciones derivadas de dichos actos.”<sup>8</sup>

Otra definición es la de Fernando Vásquez Arminio, quien indica: “Es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio”.<sup>9</sup>

Garrigues lo define como: “El que regula los hechos sometidos al Código de Comercio y a las leyes especiales mercantiles”.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. “Derecho Mercantil”, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 23

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil” Tomo 1, decimonovena edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 13

<sup>8</sup> BARRERA GRAF, Jorge. “Tratado de Derecho Mercantil” Volumen Primero, Editorial Porrúa, México, 1957, p. 1

<sup>9</sup> VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Ob. cit., p. 36

Atento a lo anterior, diremos que el Derecho Mercantil es la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes.

### 1.3. Carácter Federal.

Tomando en consideración la división clásica del Derecho, podemos manifestar que el Derecho Mercantil se encuentra dentro del derecho privado. Sin embargo, tendríamos que considerar que el Derecho Mercantil no abarca sólo normas de derecho privado, como suelen ser las propias de la materia en relación a su aplicación entre particulares, sino por el contrario, también se contemplan normas de derecho público como lo son el Derecho Administrativo, Constitucional, Procesal, etcétera, que tienen gran importancia en el ámbito comercial.

Con lo anteriormente manifestado, sería inadecuado pretender encuadrar al Derecho Mercantil en la clasificación del derecho privado, ya que nos llevaría a limitar su estudio en una sola área y por consecuencia a no contemplar la magnitud de estudio de la materia.

Fue necesaria la reforma a la Constitución de 1857, en su artículo 72, fracción X, aprobada por las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión el 14 de Diciembre de 1883, a efecto de que el propio Congreso tuviera la facultad “para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último, las instituciones bancarias”.

De este modo, se convalido e hizo congruente la primera autorización que el Congreso otorgo al Ejecutivo el 20 de Junio de 1883, confirmándola con la

---

<sup>10</sup> GARRIGUES, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil” I, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 6

segunda autorización del 15 de Diciembre de este mismo año, para que formulara y promulgara un Código aplicable en toda la República Mexicana, el que se emitió por decreto el 4 de Junio de 1887 que comenzó a regir el 1 de Enero de 1890.

En la Constitución de 1917, la facultad del Congreso citada arriba quedo contemplada en el artículo 73, fracción X:

*“El Congreso tiene Facultad:*

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación y servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear...”*

Así también el citado artículo en su fracción IX establece lo siguiente:

*“IX Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones...”*

Pero también hemos de observar, que en la propia Constitución existen otras disposiciones que se relacionan con el ámbito mercantil y que son las siguientes:

*Artículo 27:*

*“...IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto...”*

*V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo...”*

*Artículo 28:*

*“...Las leyes fijaran bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.”*

La facultad legislativa en materia de comercio que prevé la fracción X del artículo 73 constitucional en favor del Congreso de la Unión, se refiere a la formación de distintos ordenamientos de carácter mercantil, o sea, de leyes que rigen las relaciones entre particulares a propósito de actos de comercio en sus múltiples y variadas manifestaciones.<sup>11</sup>

#### 1.4. Comerciantes.

Para el tratadista Roberto Mantilla Molina, es comerciante: “quien tiene una negociación mercantil... Es el hecho objetivo ostensible de tener una negociación, lo que engendra el estado de comerciante, cualesquiera que sean los actos que realiza, cualquiera que sean las otras actividades a que se dedique la misma persona. Por el contrario no será comerciante, aunque con frecuencia y reiteración realice actos de comercio, quien no los ejecute por medio de negociación establecida.”<sup>12</sup>

La Enciclopedia Jurídica Omeba establece las siguientes definiciones de distintos autores y los cuales a continuación transcribiremos:

---

<sup>11</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “Ciencia del Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 158-159

<sup>12</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Ob. cit., p.100



“Malagarriga define al comerciante como “la persona capaz de existencia visible que realiza o por cuya cuenta son realizados en ciertas condiciones, actos de comercio.”

Siburu, al referirse al comerciante establece: “La personalidad mercantil en efecto, lleva como tal un “nombre” sometido a un régimen muy diverso al del nombre civil o patronímico, que puede ser este mismo u otra designación especial; tiene como consecuencia un nombre o una firma mercantil, que se llama “razón social” cuando se trata de sociedades; suele adoptar una “marca” para distinguir las mercancías de su tráfico; ejercitar su acción en un “local” o “establecimiento” abierto al público, donde almacena o expone los artículos de comercio; llama sobre sí la atención del consumidor por medio de la “publicidad” en anuncios, circulares, rótulos, enseñas, catálogos, muestrarios y mil otros recursos de propaganda; establece relaciones especiales con el público y forma una “clientela”; y, finalmente, determina una suma mayor o menor de confianza y establece su crédito comercial.”

Fernández, lo define de la siguiente manera: “Es comerciante quien ejerce una profesión comercial entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio.”<sup>13</sup>

Jaime Acevedo Balcorta afirma: que se reputa comerciante en derecho “a la persona física o moral que real o presuntivamente realiza habitual y profesionalmente actos de comercio de carácter especulativo.”<sup>14</sup>

Alfredo de la Cruz, lo determina como sujeto mercantil y dice: “sujeto mercantil es toda persona física o moral que esta ligada en un momento determinado a una relación jurídica mercantil.”<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Citados por la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires, 1992, p. 300

<sup>14</sup> ACEVEDO BALCORTA, Jaime A. “Derecho Mercantil” Colección de Textos Universitarios Chihuahua, México, 2000, p. 45

Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal; según el criterio material, serán comerciantes aquellos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

La regulación de la actividad comercial tiene carácter federal acorde con el artículo 73 fracción X Constitucional, y el Código de Comercio regula al comerciante en el artículo 3 que dispone:

*“Se reputan en derecho comerciantes:*

*I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

*II. Las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles;*

*III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”*

Como se desprende del Código de Comercio, distingue entre dos tipos de comerciantes, los individuales y los colectivos y establece para la atribución de tal carácter criterios diversos; así en cuanto a los comerciantes individuales, se basa en un criterio material, como lo es el hacer del comercio su ocupación ordinaria; en cuanto a las sociedades, distingue si se trata de sociedades mexicanas, a las que les aplica un criterio estrictamente formal (que se constituyan conforme a las leyes mercantiles) de las sociedades extranjeras o agencias y sucursales de éstas para las cuales establece un criterio mixto, consistente, por una parte, en que reúnan los requisitos exigidos por las leyes de las que son nacionales para considerarse como sociedades y, por la otra, que realicen actos de comercio en el territorio nacional.

---

<sup>15</sup> CRUZ GAMBOA Alfredo de la, “Elementos básicos de Derecho Mercantil”, Séptima edición, editorial Cátedras, México, 1997, p. 16

### 1.4.1. Comerciantes persona física.

De acuerdo a lo que establece el artículo 3º del Código de Comercio y en relación al comerciante persona física tenemos lo siguiente:

La fracción I dispone:

*“I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria....”*

No se especifica en esta norma a que tipo y capacidad se refiere, pero resulta lógico pensar que con solo tener la de goce será suficiente, pudiendo en este supuesto actuar o ejercer el comercio por medio de un representante. Esto llega a suceder con frecuencia cuando un individuo comerciante fallece y deja sus efectos de comercio a herederos menores de edad o incapaces, quienes podrán continuar con la actividad comercial por conducto de uno o incluso varios representantes, según se requiera.

Se hace extensiva la calidad de comerciante a quienes realicen actos de comercio, aunque sea ocasionalmente, siempre y cuando no tengan prohibición para ello. Así el Código de Comercio en el artículo 4º dispone que:

*“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”*

Y se concluye con la consideración de lo que es un comerciante en el artículo 5 del ordenamiento citado al determinar que:

*“Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”*

Con criterio unánime los distintos autores que tratan el tema de las personas, reconocen que la persona física tiene seis atributos fundamentales que son:

- a) Nacionalidad,
- b) Patrimonio,
- c) Nombre,
- d). Domicilio,
- e) Capacidad y,
- f) Estado civil.<sup>16</sup>

#### **a) Nacionalidad.**

La nacionalidad de las personas físicas, consiste en el vínculo que les liga al Estado y genera como consecuencia inmediata la sumisión a sus leyes y autoridad, pudiendo ser nacionales o extranjeras.

#### **b) Patrimonio.**

En la doctrina y en la legislación se considera que el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de los que es titular como persona.

---

<sup>16</sup> Cfr. ALAMO, Javier. “Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 35

**c) Nombre.**

El nombre es el medio de identificación y diferenciación entre una y otras personas, tiene como variante la manera de conformarlo ya que en la persona física el nombre de pila es libre, pero los apellidos deben de responder al del padre o patronímico y al de la madre.

**d) Domicilio.**

Conforme a la ley es el lugar donde reside habitualmente, pudiendo tener variantes, ya que en tanto para las personas físicas se asume bajo un orden que lo es su residencia, o su trabajo, o el establecido convencionalmente o bien en donde se encuentre (artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal).

**e) Capacidad.**

La capacidad tiene también diferencias de fondo ya que la persona física tendrá sólo capacidad de goce durante su minoría de edad, o mientras carezca de facultades mentales indispensables para ser responsable de sus actos, y adquirirá la de ejercicio al alcanzar la mayoría de edad y si cuenta con sus facultades mentales para ello.

**f) Estado civil.**

El estado civil es la situación jurídica concreta que se tiene en relación con la familia, la sociedad y el Estado, puede ser en las personas físicas de soltera o casada.

Mencionado lo anterior también se hará referencia a normas y principios mercantiles sobre la capacidad del comerciante y es así que tenemos los siguientes;

**1.- Capacidad para ejercer el comercio.** La capacidad para ejercer el comercio como ocupación ordinaria, se refiere de manera principal al empresario, porque es dentro de la institución que él forma y explota, la negociación o empresa, que se da dicha ocupación ordinaria, como una actividad productiva y lucrativa dirigida al mercado, de manera alterna también es posible que sin utilizar negociación o empresa de género alguno, un sujeto, que no tenga prohibición alguna, celebre actos de comercio lucrativos. Y ello es posible a través de talleres, misceláneas, tendajones, explotación de autos propios de alquiler, etcétera, es la situación prevaleciente en la economía actual, y ello permite afirmar que en la generalidad de los casos, en nuestro derecho mercantil, la figura del comerciante coincide con la del empresario, lo que conduce a confundir ambas figuras, o a sostener cualquiera de estas dos tesis falsas: que todo comerciante es empresario, o que todo empresario es comerciante.

La norma se refiere a la situación prevaleciente, es decir, se refiere o debe referirse más bien a la empresa; como también es la situación que prevalece respecto de muchos de los deberes legales del comerciante; a la normatividad sobre auxiliares, contadores, gerentes, agentes del comercio; a la regulación de varios de los contratos mercantiles, transporte, seguros, banca, suministro arrendamiento financiero, comisión, agencia y multitud de servicios, así como al régimen fiscal, impuesto sobre la renta e IVA, a la competencia desleal, que tiende a proteger a la empresa, y en gran medida el régimen concursal, que también es aplicable al comerciante individual, que no es empresario, pero en el que incurren de hecho los pequeños comerciantes, por el alto costo y los catastróficos resultados de la quiebra.

**2.- Ocupación Ordinaria.** Hacer del comercio la ocupación ordinaria significa realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional. Ello no significa que hayan de obtenerse de este ejercicio los recursos necesarios para la

subsistencia de lo que efectúa; basta con que se trate de una actuación profesional, con independencia del resultado económico, favorable o adverso.<sup>17</sup>

De lo anterior se pueden desprender tres elementos:

*a) Repetición o reiteración de actos.* La reiteración o repetición de actos de comercio que es lo que se llama realizar actos en masa o con más propiedad, ejercer el sujeto una actividad, caracteriza, y define a éste como comerciante, y en la mayoría de los casos como empresario. En efecto, aún ocurre que todas las notas que examinan al comerciante, se realicen sin que exista una empresa, sino solamente una actividad a menor escala, por ejemplo: una pequeña tienda o un pequeño taller; por ello, si bien, como afirma Mantilla Molina “El estado de comerciante en función de la negociación mercantil, también lo es quien no la tiene y realiza actos de comercio especulativos en forma sistemática, homogénea, reiterada y a nombre propio. Lo contrario, el acto ocasional y el acto aislado. Por ejemplo, la compra de un artículo de consumo, no atribuyen a la persona que la realiza la calidad de comerciante, en cambio, el proveedor sí es comerciante por que realiza varias ventas; el porteador, por efectuar varios transportes; el banquero, el asegurador, el comisionista porque celebran y participan en múltiples contratos mercantiles de cada una de esas especies.”

*b) Carácter homogéneo de los actos.* Pero además de repetidos, los actos deben ser homogéneos: compras y ventas de bienes inmuebles y muebles, alquiler o arrendamiento de unos u otros; servicios de hospedería, de alimentación, de enseñanza, de deportes; elaboración de productos, suministro de materias primas, emisión y oferta de títulos valor. Por otra parte además de la similitud u homogeneidad de los actos de comercio, los bienes, las mercancías que constituyan el objeto de esos actos o negocios deben tener un destino similar, ellos pueden diferir y ser muchos o pocos, lo que depende de la amplitud y la

---

<sup>17</sup> BARRERA GRAF, Jorge, Ob. cit., pp. 164-166

extensión de la actividad del comerciante y de su empresa, pero todos deben permitir y estar dirigidos al fin especulativo de la negociación.

*c) Carácter especulativo.* Además del ejercicio del comercio que efectúa el comerciante, se distingue por ser una actividad especulativa. El lucro es propio y característico del comerciante o mercader: ese el motivo y el fin de su profesión; el comerciante efectúa una intermediación con el fin de obtener una utilidad por su tarea consistente en esa intermediación en la producción de bienes y en la prestación de servicios. Hay ciertamente, actos de comercio no lucrativos, pero éstos, ni son los que configuran al derecho mercantil, ni definen ni determinan al comerciante, como así pasa, en cambio, con los actos especulativos. Sin la obtención de ganancias, o siquiera, sin el propósito de especulación comercial, como establecen las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio, no se concibe la figura del comerciante individual.

#### **Actividades distintas del comercio.**

Los actos que realice el sujeto consistentes en actos repetidos, e inclusive en una tarea sistemática y homogénea, no requiere que ella sea la única y ni siquiera la principal que realice la persona; éste además de comerciante, puede ser profesionista, agricultor, empleado; dedicar al comercio parte de su tiempo, de la misma manera que un ingeniero o un médico también pueden ser pintor o escultor; e inclusive, la actividad no comercial puede ser más retribuida que el ejercicio del mismo comercio, en otras palabras, es esta una profesión de tiempo completo, por lo general, resulta incompatible con otras funciones y actividades del mismo sujeto.

#### **Actividades permanentes y periódicas.**

Tampoco implica, el ejercicio habitual u ordinario del comercio, que se trate de una ocupación permanente y constante; algunas actividades son periódicas o



estacionales, porque dependen de eventos como las vacaciones, el turismo o las peregrinaciones religiosas en ciertas fechas y estaciones del año.

### **Actividades a nombre propio.**

La actividad del comerciante debe realizarse a nombre propio, es decir, que quien la ejecuta se ostenta como comerciante, que no oculte ese carácter y que asuma los riesgos de la actividad de la empresa.

### **Presunción de mercantilidad de los actos del comerciante.**

No establece el Código de Comercio esta presunción, que, sin embargo, se desprende, salvo prueba en contrario, tanto de la definición del comerciante individual como de las fracciones XXI y XXII del artículo 75 de dicho ordenamiento, que reputa, la presunción de ser actos mercantiles, las obligaciones entre comerciantes y las de los empleados del comerciante, con tal de que no sean de naturaleza esencialmente civil o ajenos a la empresa del comerciante, En este último sentido, se considera y presume que los actos tendientes a la organización y al funcionamiento de la negociación son mercantiles, salvo que se pruebe que ellos sean ajenos a dicha actividad empresarial.<sup>18</sup>

### **1.4.2. Comerciantes Personas Morales.**

A lo largo del tiempo, el Derecho ha reconocido que el hombre como sujeto individual no es el único capaz de tener facultades y deberes, y así es como el Derecho le otorgó a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal (personas morales) la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y poder actuar como tales entidades. Debido a que el

---

<sup>18</sup> Ibidem. pp. 165-168

Derecho le reconoció la personalidad a estos entes jurídicos, es como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica.

De esta forma en nuestra legislación civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 25 nos menciona lo siguiente:

*“Son personas morales:*

*I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados, y los Municipios;*

*II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*III. Las sociedades civiles o mercantiles;*

*IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y*

*VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”*

El término de persona moral es una palabra amplísima, pues se puede hablar desde una asociación con fines meramente culturales, hasta de sociedades mercantiles que persiguen únicamente fines de especulación comercial.

El concepto que maneja el maestro Eduardo García Maynes de acuerdo a Ferrara es: “Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de Derecho.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 290

Se debe entender por tal término un grupo de personas sometidas a un documento estatutario y una organización que se constituye para un fin determinado que puede ser cultural, humanitario, político, o bien, un fin económico.

Para continuar nuestra explicación cabe mencionar que así como las personas físicas tienen atributos el derecho también concede atributos a las Personas Morales de entre las cuales podemos decir que son las siguientes:

1. Capacidad;
2. Patrimonio;
3. Denominación o Razón social;
4. Domicilio;
5. Nacionalidad.

Respecto de los comerciantes morales el artículo 3º del Código de Comercio establece en sus fracciones II y III lo siguiente:

*“II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*

*III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”*

De lo anterior podemos observar que las personas morales comerciantes son aquellas que se establecen en las fracciones II y III del código en cita.

### 1.5. Sociedades Mercantiles.

En este punto nos referiremos a las sociedades mercantiles, con el afán de comprender mejor a dicha institución.

### 1.5.1. Antecedentes.

“El antiguo derecho no conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica, la que es una creación del derecho moderno.”<sup>20</sup>

“Desde tiempos de la antigua Grecia se ha manifestado que existió una corriente que dio origen a esta actividad en la formación de las Eranas, nombre que se le dio a la sociedad de socorros, cuyos miembros eran los Eranistas, pero donde se encontró más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, aún sin un concepto general de un patrimonio social distinto del de los socios y administradores, por alguno o todos los asociados, es en la antigua Roma con las *Societates Vectigalium*, sociedades de públicanos, nombre dado a los recaudadores de rentas o tributos, los que se dice que fueron muy odiados en su época en virtud de los procedimientos arbitrarios que utilizaban para la recaudación, y con los de los *Argentarii*, sociedad de banqueros; y fue hasta la Edad Media, en los estatutos de las pequeñas Repúblicas Italianas en el siglo XII, donde se acogió la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades con personalidad jurídica en su forma de “en comandita” (sociedades de personas) en su primitiva forma de la “Comandita de Mar” (*commenda*)...”<sup>21</sup>

El riesgo del comercio marítimo creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores o de compartir dicho riesgo. Para satisfacer tal necesidad, los comerciantes marítimos inventaron dos instituciones que fueron el préstamo a la gruesa y el contrato de *comenda*. Por el primero, el prestamista entregaba al naviero prestatario una cantidad de dinero o de mercancías, y el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba a la feliz terminación del viaje. El prestamista cobraba un fuerte interés, que era compensatorio al riesgo asumido. En lo que respecta al segundo la *comenda* nace en el siglo XII en las ciudades marítimas italianas, como *societas maris*, y en el cual el encomendante entregaba

---

<sup>20</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. cit., pp. 37

<sup>21</sup> CALVO M., Octavio y otro, “Derecho Mercantil”, cuadragésima edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1993, p. 45

al encomendatario o *socius tractarus* dinero o mercancías para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias. La comenda evoluciona hasta que en el siglo XIII, se convierte en sociedad en comandita con nombre propio y con personalidad jurídica distinta de la de los socios.<sup>22</sup>

Posteriormente surgen en Italia las sociedades por acciones, las primeras sociedades de esta clase se formaron por acreedores del Estado o de las comunas, cuyos créditos se documentaban en títulos que representaban porciones iguales del crédito. Debido a los descubrimientos geográficos de fines del siglo XV y principios del XVI los Estados colonizadores tuvieron que afrontar la gran tarea de la colonización de las nuevas tierras descubiertas, y para esa labor no estaban suficientemente preparados. Entonces, la sociedad anónima se convirtió en el gran auxiliar del Estado colonizador, y surgen entidades como la Real Compañía de las Indias Holandesas y las diversas sociedades inglesas, portuguesas y españolas, que auxiliaron a los Estados en la tarea de la colonización.

Históricamente la sociedad con personalidad jurídica nace como una creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio; que la sociedad por acciones se convierte en recolectora de capitales, para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieran en la vida social y económica, como auxiliares de los Estados; que no existía en los primeros siglos (del XIII al XVIII), una ley general que autorizara a los particulares de formar sociedades con personalidad jurídica y que, por tanto, la atribución de la personalidad derivaba en forma directa del poder público, es así, que los particulares que trataban de organizar una sociedad acudían al soberano en solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizara la constitución de la sociedad, le atribuyera la personalidad jurídica y aprobara sus correspondientes estatutos orgánicos.

---

<sup>22</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. cit., pp. 37-38

Con las acciones, atomizadoras del capital social, que se distribuía en muchas manos, surge la sociedad anónima en su moderna función de formadora de grandes capitales por medio de la recolección de pequeñas aportaciones múltiples. Adquieren las acciones calidad circulatoria, tomando su lugar en el mercado, y surgen los mercados de capitales. En una cédula española del siglo XVIII por primera vez se atribuye a las acciones la calidad de papeles comerciales. Y la sociedad anónima se convierte en la columna central del sistema capitalista.<sup>23</sup>

“Las diversas formas de empresas mercantiles han tenido diversas raíces; cada una de esas formas principales ha nacido independientemente de las otras; la sociedad en comandita, no es, históricamente (o dogmáticamente), una sociedad de nombre colectivo modificado, y la sociedad por acciones no es una sociedad en comandita modificada; pero; una vez nacidas han tenido recíproca y diversa influencia; así, la economía doméstica en sociedad ha tomado carácter mercantil bajo la influencia de la *commenda* y, por el contrario, la *commenda* bajo la influencia de la colectiva plenamente desarrollada, se ha aproximado a ésta y se encuentran en los tiempos más recientes formas mixtas y formas intermedias.

Se puede trazar esquemáticamente el cuadro de evolución histórica de las empresas mercantiles de la siguiente manera:

En una primera etapa, las sociedades mercantiles se caracterizan por su carácter ocasional, transitorio. Se constituyen para la realización de un fin concreto y determinado, que debe realizarse en un plazo breve.

Todas las sociedades ocasionales —me refiero naturalmente a las civilizaciones del mundo Europeo— arrancan del tipo latino de la *commenda*, contrato cuya esencia es el encargo dado por el *commendator* al *tractator* para que este opere con el dinero o las mercancías que aquél le proporciona. Tiene dos

---

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 38-39

formas típicas: la *accomendatio* y la *collegantia* o *societas*, caracterizada esta última porque frente a terceros solo actúa el *tractator*.

Estas formas latinas tienen una estrechísima correspondencia con las germánicas denominadas *Sendeve* y *wedderlegginge*.

La segunda etapa se distingue por la aparición de las sociedades de tipo permanente, que se estructuran en dos formas, que persisten hasta nuestros días; la Sociedad Colectiva y la Sociedad en Comandita.

La Sociedad Colectiva ya se encuentra desarrollada, con principios semejantes a los actuales, alrededor del siglo XIII. Es una sociedad de origen familiar, resultado de la transformación de las empresas artesanales individuales en sociedades basadas en el trabajo de los hijos de los artesanos o la cooperación de los antiguos oficiales ascendidos a maestros.

De la antigua *commenda*, se derivan la sociedad en comandita típica y la asociación en participación.

En el transcurso de los siglos XVII a XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital, esta etapa es trascendental en la madurez y plenitud de las sociedades mercantiles.

Ya en el curso del siglo XX las formas económicas y jurídicas de las empresas mercantiles sufren grandes alteraciones en su concepción tradicional, como consecuencia de un doble fenómeno: la aparición de las sociedades de economía mixta, como formas de la actuación del Estado en el campo de las actividades mercantiles, y las grandes concentraciones mercantiles (*Trusts*, *Kartels*, *Rings*, *Konzers* etcétera).

Los diversos tipos de Sociedades Mercantiles que encuentran su consagración en el Código de Napoleón, se reducen a tres, las mismas que, poco después, son acogidas en el Código de Comercio español de 1829 y en el Código de Comercio mexicano de 1854. Se trata de las Sociedades Colectivas, en Comandita y Anónima.

Estas tres formas de empresas tienen, como acabamos de ver, tres distintos orígenes, ya que nacen en distintos lugares y etapas históricas, sin conexión entre sí.

La sociedad colectiva y la sociedad en comandita son las formas más antiguas de sociedades mercantiles, como expuse en el esquema histórico precedente.

La sociedad colectiva nos muestra una estructura en la que todos los socios, sin distinción, son ilimitadamente responsables de las resultas de la gestión social.

La sociedad en comandita por el contrario, presenta como nota básica esencial la dispar posición jurídica de sus socios, divididos en dos categorías, de los cuales unos responden ilimitadamente por las deudas sociales (socios colectivos, llamados también comanditados o gestores), en tanto que otros limitan su responsabilidad al importe de las aportaciones que deben efectuar.

Como consecuencia de esta desigual estructura en cuanto a la responsabilidad, advertimos una diferencia básica respecto del sistema de administración, ya que en la sociedad colectiva todos los socios concurren normalmente a la administración y representación de la sociedad, mientras que en la sociedad en comandita son rigurosamente excluidos de estas funciones los socios comanditarios, porque a menor responsabilidad se concede menor participación en las gestiones y exteriorizaciones de las decisiones colectivas.



La sociedad anónima, es la forma capitalista por excelencia, el instrumento más ajustado a las necesidades del capitalismo en su origen y en su apogeo, ya que la sociedad anónima describe una órbita coincidente en absoluto con la de desarrollo y evolución del moderno capitalismo.

Estas formas clásicas de Sociedad Mercantil han llegado a ser insuficientes para atender todas las necesidades de la economía contemporánea.

Por un lado, surgen nuevas formas sociales en las que se trata de combinar la estructura personal de la sociedad colectiva con los principios capitalistas de la anónima. Así, vemos nacer la sociedad en comandita por acciones y la sociedad de responsabilidad limitada, ambos productos de la reflexión legislativa y no formas espontáneas de organización.

Por otro lado encontramos la tendencia a utilizar las formas de sociedad mercantil, en particular la de responsabilidad limitada y la anónima, como simples estructuras de limitación de responsabilidad y no como formas de organización colectiva, es decir, se propugna la admisión de sociedades de un solo socio, esto es, de sociedades que no son sociedades, problema resuelto negativamente, con acierto a mi juicio, por el artículo 229 fracción IV de la L.G.S.M.

En otro aspecto, la sociedad anónima ha sufrido una profunda crisis en cuanto a la forma de decisiones mayoritarias y de supremacía de su asamblea general. La filosofía del nacional-socialismo y de sus variantes italiana y española (fascismo y falangismo) ha predicado la introducción del principio de la jefatura en la sociedad anónima, haciendo prevalecer la voluntad de un jefe, desconectado de la influencia de los socios, para atender únicamente el desarrollo de la empresa al servicio de la colectividad.

Ni aun en la época de más empuje de este ideario político, ha sido posible llevar a la práctica estas directrices que son la negación de la propia sociedad

anónima y, a lo más que se ha llegado, es a restringir la competencia de la asamblea general, limitándola solo a ciertos asuntos legalmente fijados, junto con aquellos que la dirección de la sociedad estime oportuno someter a su consideración.

Sin llegar a estas conclusiones, se ha tratado de corregir los defectos que la experiencia había demostrado en el funcionamiento de las sociedades anónimas, racionalizando las funciones de sus órganos (acciones de voto limitado, dividendos preferentes, reglamentación imperativa por la ley, supresión de libertinaje contractual, mantenimiento de los derechos económicos de los accionistas, vigilancia estatal, etcétera).

Finalmente, debe apuntarse la aparición de las formas asociativas que rompen con los moldes clásicos y que se sitúan por encima de los límites tradicionales del derecho mercantil, como son las grandes combinaciones económicas, *Trust*, *Korzern*, *Kartelle*, etcétera; cuya ordenación jurídica se encuadra en el llamado derecho económico.<sup>24</sup>

### 1.5.2. Concepto.

Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte.

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles" tomo I, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1959, pp. 2-5

Son mercantiles cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público, lucrativas o no), las seis clases que enumera el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles a saber son:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones; y*
- VI. Sociedad cooperativa.*

Así lo determinan, el artículo 4º de la citada ley que establece una presunción "*iuris et de iure*", y que impropia mente habla de forma (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esta misma ley).

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratara de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas).

Esta nota y este criterio de distinción con la Sociedad Civil, se desprende claramente como lo admite nuestra doctrina del artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, que además de definir el "*contrato de sociedad*" (por él, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial), señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil.

La Sociedad Civil es diferente ya que su finalidad debe ser "preponderantemente económica", por lo que el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal, también define a las Asociaciones Civiles, y hace la diferencia

entre una y otra, por que la sociedad civil, su finalidad es económica y no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo elegido, de los comprendidos en el artículo 1º de la citada ley, o el de una sociedad nacional de crédito.

Sociedades civiles con fines comerciales. Son las sociedades civiles que persiguen una finalidad económica y que no constituyen una especulación comercial, sino administrativa. En este caso, no se tratará de una sociedad mercantil, sino civil, agraria, etcétera, salvo que adopte uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser de carácter "preponderantemente económico", se rechaza en la práctica la existencia de una Sociedad Civil, sin fines económicos preponderantes, sino de carácter científico, cultural, deportivo, religioso; como tampoco es cierto, respecto a asociaciones de toda índole (civil y mercantil), que nunca puedan tener un "carácter preponderantemente económico", como se demuestra en el caso de las Asociaciones en Participación, o de las asociaciones de productores. Lo que sucede en este caso, es que la definición del artículo 2670 del Código Civil se restringe exclusivamente a la asociación civil y no comprende a las sociedades comerciales de carácter administrativo, o agrícolas, etcétera.

### **Especulación comercial.**

¿Qué debe entenderse por la "especulación comercial", que deriva de las relaciones contractuales o actos comerciales realizados entre comerciantes o entre comerciantes y particulares para los efectos del artículo 2688 del Código Civil?

Debe entenderse que el fin buscado es con la intención o el propósito de obtener una ganancia con la actividad (social) que se realice, como se desprende del artículo 75 fracción I y II del Código de Comercio.

Además de que la especulación en sentido económico, es reinvertir las ganancias (dinero), para obtener mas productos o mercancías y así, de ésta manera poder seguir manteniéndose dentro del ramo mercantil de las empresas, en pocas palabras es la vida del comerciante o la sociedad mercantil, en el mundo de los negocios, es la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil (artículo 75, fracciones V-XI del Código de Comercio).

Si no existe la intención lucrativa, para organizar un comercio, en sentido estricto, ni la organización y explotación de una negociación o empresa, no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, nuevamente, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

Una vez que esa sociedad civil se convirtiera en mercantil, cualquiera que sea su tipo, se le aplicaría el sistema y la reglamentación de la legislación mercantil de la Ley General de Sociedades Mercantiles o de otra ley mercantil, aunque siempre sería posible aplicar supletoriamente el Código Civil aplicable en materia federal, según lo dispone el artículo 2º del Código de Comercio.

Agregando a lo anterior que la Ley General de Sociedades Mercantiles da carácter de sociedad mercantil irregular a la que no se inscriba en el Registro de

Comercio, pero que se manifieste ante terceros; esa sociedad civil convertida a mercantil, no inscrita en el Registro de Comercio (aunque se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad), y que se manifieste ante terceros, será una sociedad mercantil irregular sujeta a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles; pero aun así el Código de Comercio a estas sociedades les da el carácter de sociedades mercantiles aunque sean irregulares, son reconocidas como tales.

De todo lo anterior podemos establecer que una sociedad mercantil es cien por ciento especulativa y no con fines preponderantemente económicos, por lo que el artículo 2688 del Código Civil Federal, señala que:

*“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.*

Aquí en el sentido de redacción del artículo que se plasma se incluye el término “preponderantemente económico”, y para que la sociedad a la que se refiere este artículo, qué es la Sociedad Civil y no mercantil, nada más, habría que establecer que para, convertirla en sociedad mercantil bastaría con cambiar, el término “pero que no constituya una especulación comercial”, pero que constituya una especulación comercial, para que automáticamente se convierta en sociedad mercantil, ya que éste es el fin que se persigue, y que los sujetos que la integran sean considerados comerciantes, o tengan tal calidad, (artículo 3 del Código de Comercio).

Por lo que en consecuencia por sociedad mercantil se entiende que “es un contrato de sociedad en el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y que constituya una especulación comercial”

### 1.5.3. Constitución.

Para constituir una sociedad mercantil tenemos que considerar los siguientes puntos:

Así tenemos que para poder constituir una sociedad de las enunciadas por el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles se requiere:

- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de acreditar la nacionalidad de los socios y se nos otorgue la razón o denominación social diferente a cualquier otra, las cuales son propuestas por los socios (artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera).
- Acudir ante un Notario o Corredor Público (artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículo 6º fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública).
- Cumplir con los requisitos que nos marca el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que son los siguientes:

El artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala los requisitos que debe de contener el contrato de sociedad, requisitos indispensables para que la misma esté reconocida jurídicamente:

*“Artículo 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

*I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*

*II. El objeto de la sociedad;*

*III. Su razón o denominación social;*

*IV. Su duración;*

- V. El importe del capital social;*
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.*
- Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;*
- VII. El domicilio de la sociedad;*
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;*
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;*
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;*
- XI. El importe del fondo de reserva;*
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y;*
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.*
- Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”*

#### 1.5.4. Tipos societarios.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declara que reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*



IV. Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones; y

VI. Sociedad cooperativa.

<b>SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO</b>	
SIGLAS: No tiene	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	Los socios responden de modo subsidiario, solidario e ilimitadamente de las obligaciones sociales
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	Simultánea: - Junta de socios para hacer proyecto de estatutos. - Autorización de la S.R.E. - Protocolización ante Notario o Corredor Público - Inscripción en el Registro Público de Comercio
<b>NOMBRE</b>	Razón social (si se separase el socio que dio su nombre para la razón social se añadirá la palabra "sucesores", también si la razón social se esta transfiriendo) y compañía
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	No establece mínimo
<b>RESERVAS</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>NUMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 – Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Escritura constitutiva
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Todos los socios responden de una manera subsidiaria, solidaria e ilimitada de las obligaciones sociales
<b>PARTICIPACION DE</b>	Catalogada

<b>EXTRANJEROS</b>	
<b>ORGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Junta de socios</li> <li>- Administrador(es)</li> <li>- Interventor que vigila los actos de los administradores</li> </ul>

<b>COMANDITA SIMPLE</b>	
SIGLAS: S. EN C. S.	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>CARACTERISTICAS</b>	Tiene 2 clases de socios: comanditados y comanditarios
<b>PROCESO DE CONSTITUCION</b>	<p>Simultánea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Junta de socios para hacer proyecto de estatutos.</li> <li>- Autorización de la S.R.E.</li> <li>- Protocolización ante Notario Público</li> <li>- Inscripción en el Registro Público de Comercio.</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Razón social (el socio que preste su nombre para la razón social es considerado por ello comanditado)
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	No establece mínimo
<b>RESERVAS</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>NUMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Escritura constitutiva
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	<p>A.- Comanditados: solidaria, subsidiaria e ilimitadamente,</p> <p>B.- Comanditario: aportaciones, salvo que haya tomado parte en alguna operación o habitualmente hubiese administrado los negocios de la sociedad, responderá</p>

	solidariamente frente a terceros hasta el monto de sus aportaciones.
<b>PARTICIPACION DE EXTRANJEROS</b>	Catalogada
<b>ORGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Junta de socios</li> <li>- Administrador (por comanditado)</li> <li>- Interventor (por comanditario)</li> </ul>

<b>COMANDITA POR ACCIONES</b>	
SIGLAS: S. EN C. POR A.	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>CARACTERISTICAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 2 tipos de socios: comanditados y comanditarios</li> <li>- Capital representado por acciones</li> </ul>
<b>PROCESO DE CONSTITUCION</b>	<p>Simultánea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Junta de socios para hacer proyecto de estatutos.</li> <li>- Autorización de la S.R.E.</li> <li>- Protocolización ante Notario Público</li> <li>- Inscripción en el Registro Público de Comercio.</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Razón social o denominación (el socio que preste su nombre para la razón social es considerado por ello comanditado)
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	La ley no establece mínimo
<b>RESERVAS</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>NUMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Acción

<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	A.- Comanditados: solidaria, subsidiaria e ilimitadamente B.- Comanditario: monto de sus acciones salvo que haya tomado parte en alguna operación o habitualmente hubiese administrado los negocios de la sociedad
<b>PARTICIPACION DE EXTRANJEROS</b>	Catalogada
<b>ORGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	- Asamblea de accionistas - Administrador (socio comanditado) - Comisario

<b>SOCIEDAD ANONIMA</b> SIGLAS: S. A.	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>CARACTERISTICAS</b>	- Capital representado por acciones nominativas - Socios obligados al pago de sus acciones, ya sea en efectivo o en especie
<b>PROCESO DE CONSTITUCION</b>	Simultánea: - Asamblea de accionistas para hacer proyecto de estatutos. - Autorización de la S.R.E. - Protocolización ante Notario Público - Inscripción en el Registro Público de Comercio. Nota: solo para la S.A. opera la constitución sucesiva, por suscripción pública
<b>NOMBRE</b>	Denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	Mínimo fijo \$50,000.00 (la ley dice \$50'000,000.00)
<b>RESERVAS</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo

<b>NUMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Acción
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Hasta por el monto de sus acciones (aportación) Administradores ilimitadamente
<b>PARTICIPACION DE EXTRANJEROS</b>	Catalogada
<b>ORGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	- Asamblea general de accionistas. - Consejo de administración o administrador único - Comisario(s)

<b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>	
SIGLAS: S. DE R. L.	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>CARACTERISTICAS</b>	Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables y son indivisibles
<b>PROCESO DE CONSTITUCION</b>	Simultánea: - Junta de socios para hacer proyecto de estatutos. - Autorización de la S.R.E. - Protocolización ante Notario Público - Inscripción en el Registro Público de Comercio.
<b>NOMBRE</b>	Razón social o denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	Min.: \$3,000.00 (La ley dice \$3'000,000.00), debiendo estar pagado al momento de la constitución, mínimo el 50%
<b>RESERVAS</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo

<b>NUMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: 50
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Escritura constitutiva (parte social)
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Hasta por el monto de su parte social
<b>PARTICIPACION DE EXTRANJEROS</b>	Catalogada
<b>ORGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asamblea de socios</li> <li>- Gerente (s)</li> <li>- Consejo de vigilancia</li> </ul>

<b>SOCIEDAD COOPERATIVA (ORDINARIA O DE PARTICIPACION ESTATAL)</b> S. C. L. (LIMITADA) S. C. S. (SUPLEMENTADA)	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley General de Sociedades Cooperativas
<b>CARACTERISTICAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- DE CONSUMIDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS (ART.22)</li> <li>- DE PRODUCTORES DE BIENES Y/O SERVICIOS (ART.27)</li> <li>- DE AHORRO Y PRESTAMO (LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR)</li> </ul>
<b>PROCESO DE CONSTITUCION</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de asamblea general</li> <li>- Certificación de firmas ante Notario Público, Corredor Público, juez de distrito, etc.</li> <li>- Inscripción en el Registro Público de Comercio.</li> <li>- Aviso del Registro Público de Comercio a la Secretaría de Desarrollo Social con copia certificada de todos los documentos de inscripción para que la propia</li> </ul>

	dependencia íntegra y actualice la estadística nacional de sociedades cooperativas.
<b>NOMBRE</b>	Denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	No establece mínimo, pero siempre serán de capital variable
<b>RESERVAS</b>	El fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social. El fondo de reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las S.C. de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos (fondo de previsión social y fondo de educación cooperativa)
<b>NUMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 5 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Certificados de aportación
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Limitada: hasta por el monto de su aportación Suplementada: responden los socios a prorrata hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva
<b>PARTICIPACION DE EXTRANJEROS</b>	Libre. Conforme al objeto social, sin rebasar los límites que señala la Ley de Inversión Extranjera.
<b>ORGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consejo superior del cooperativismo</li> <li>- Asamblea de socios</li> <li>- Consejo de administración</li> <li>- Consejo de vigilancia</li> </ul>

	- Vigilada por las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.
--	---

## 1.6. Órganos de la sociedad.

Al respecto estableceremos la función que tiene cada uno de los órganos de las sociedades mercantiles:

### 1.6.1. Asamblea General.

“La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trata, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirme por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (artículo 178 de la L.G.S.M.)

“Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.” (artículo 179 de la L.G.S.M.)



Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182 de la L.G.S.M. (artículo 180 de la L.G.S.M.)

“La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupara, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.” (artículo 181 de la L.G.S.M.)

“Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prorroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;

- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.” (artículo 182 de la L.G.S.M.)

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por lo comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 183, 184 y 185 de la L.G.S.M. (artículo 183 de la L.G.S.M.)

“Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.” (artículo 184 de la L.G.S.M.)

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

- II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 de la L.G.S.M.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles. (artículo 185 de la L.G.S.M.)

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo ese tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la L.G.S.M. (artículo 186 de la L.G.S.M.)

“La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.” (artículo 187 de la L.G.S.M.)

Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los artículos 186 y 187 de la L.G.S.M., será nula salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (artículo 188 de la L.G.S.M.)

“Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones solo será validas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.” (artículo 189 de la L.G.S.M.)

“Salvo que en el contrato social se fije una mayoría mas elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.” (artículo 190 de la L.G.S.M.)

“Si la asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.” (artículo 191 de la L.G.S.M.)

“Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito.

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad.” (artículo 192 de la L.G.S.M.)

“Salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.” (artículo 193 de la L.G.S.M.)

“Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a las actas

los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.” (artículo 194 de la L.G.S.M.)

En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de la que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194 de la L.G.S.M., y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes. (artículo 195 de la L.G.S.M.)

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga el supuesto señalado, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación (artículo 196 de la L.G.S.M.)

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 fracción IV y 172 de la L.G.S.M. en su enunciado general o a su responsabilidad.

En caso de contravenirse el supuesto señalado, la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida (artículo 197 de la L.G.S.M.)

“Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.” (artículo 198 de la L.G.S.M.)

“Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de la esta ley.” (artículo 200 de la L.G.S.M.)

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios. (artículo 201 de la L.G.S.M.)

“La sentencia que se dicte con motivo de la oposición, surtirá efectos respecto de todos los socios.” (artículo 203 de la L.G.S.M.)

### 1.6.2. Administración.

La administración es el órgano encargado de cumplir con la función social, y podrá estar integrada por administrador único o consejo de administración. En lo

relativo a las funciones que desempeña y demás características serán tratadas en el capítulo tres.

### 1.6.3. Vigilancia.

El órgano de vigilancia es uno de los tres órganos sociales obligatorios en la sociedad anónima, no siendo así en las sociedades de personas, ni en la sociedad de responsabilidad limitada, donde la existencia y constitución de este órgano es facultativo, porque de ella se encargan los mismos socios.

La institución de la vigilancia tiene por objeto garantizar a la sociedad la buena marcha de la administración, por lo que sus integrantes se encargan de observar la conducta de los administradores y velar por el exacto cumplimiento de la ley, de la escritura social, de los estatutos y de las resoluciones de la asamblea; si los administradores no cumplen con sus funciones, los vigilantes obran en forma subsidiaria en los aspectos que luego se mencionarán, para evitar daños y perjuicios a la sociedad y hacer posible su regular desenvolvimiento. La designación de los vigilantes se hace por la asamblea a mayoría de votos y la escritura social decidirá el derecho que corresponda a los socios que hagan minoría para designar un vigilante cuando haya más de tres; en todo caso, si la minoría representa veinticinco por ciento del capital social tienen la facultad de nombrar cuando menos uno.

Este órgano tiene por misión permanente fiscalizar los aspectos formales de la administración social y controlar su gestión con cargo de informar periódicamente a los accionistas al respecto.

Por su parte, Joaquín Rodríguez y Rodríguez citando al autor Wieland, define a los comisarios como “los órganos encargados de vigilar

permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.”<sup>25</sup>

Es tan importante la existencia del órgano de vigilancia en las sociedades, que en el caso de ausencia total de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a la asamblea general de accionistas para que esta haga la designación correspondiente. Más aún, en el caso de que el consejo de administración no hiciere la convocatoria respectiva, cualquier accionista podrá recurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que haga la convocatoria y en última instancia, si la asamblea no hiciere lo propio, la misma autoridad judicial del domicilio social, hará la designación correspondiente.

Es importante señalar que este procedimiento puede resultar poco práctico si no se insiste en la actuación pronta y expedita del poder judicial para ese efecto.

La finalidad del órgano de vigilancia tiende en primer lugar en mantener a la sociedad como un ente en el que se conjugan intereses privados y públicos, en cuanto se encuentran y están involucrados, no solo los derechos de los accionistas individualmente considerados y los grupos minoritarios, sino también de los acreedores sociales, entre ellos los del fisco, y aun el crédito público por la enorme extensión e importancia que ciertas sociedades tienen en la economía contemporánea.

---

<sup>25</sup> Ibidem. p. 143



## Capítulo 2

### La Empresa

#### 2.1. Concepto.

La palabra “empresa” proviene del latín “*in prehendō*” (emprender) y significa acciones arduas o dificultosas que se acometen o comienzan simultáneamente. En los diccionarios se le define ya como unidad u organización, ya como actividad económica organizada, dirigida a la producción de bienes o a la prestación de servicios para el mercado.

Tradicionalmente ha existido la inquietud de distinguir, delimitar y señalar la diferencia entre empresa de carácter económico, considerada como simple unidad productora de bienes y servicios, de la empresa de carácter jurídico enmarcada como una compleja organización técnico-administrativo.

#### **“Concepto económico de empresa.**

El concepto de empresa es un concepto de la ciencia económica. Empresa es el nombre que se da a la organización de los factores de producción.

En general, existe un relativo acuerdo en la ciencia económica, en cuanto a que en la empresa hay combinación de capital, de trabajo humano y de organización, pero en torno a esos elementos los economistas hacen múltiples

elaboraciones, dispares entre sí, de tal modo que existen discrepancias en torno a la definición de la empresa.

Preliminarmente, proponemos la definición siguiente: la empresa es la organización del trabajo ajeno y del capital, para producir bienes o servicios destinados a ser cambiados. Esto es: el capital puede ser propio o ajeno; en cuanto al trabajo, necesariamente se debe organizar el trabajo ajeno, para ser considerado como empresa.

Algunos autores agregan la finalidad de obtener una ganancia y, opuestamente, otros autores prevén que la empresa pueda no tener finalidad de lucro.

Empresario es la persona que organiza y explota la empresa. La empresa es un producto de la obra del empresario. Toda empresa supone un titular, persona física o jurídica, que la ha creado, que la ha dotado de organización, que la hace funcionar y que obtiene las utilidades que en su funcionamiento se producen o que se hace cargo de las pérdidas.

### **Concepto jurídico de empresa.**

En lo que respecta a la ciencia jurídica, nuestro Código de Comercio menciona entre los actos de comercio a ciertas empresas. La fuente de esa norma es el Código de Comercio francés, en que la empresa se introduce en el Derecho Comercial. Pero en el Código francés la palabra empresa hace referencia a actividades comerciales. No se manejaba, entonces, el concepto económico de empresa. La doctrina que comentó y estudió el Derecho Comercial codificado le prestó poca atención a la empresa.

Fue a partir de la primera guerra mundial, que el concepto de empresa comenzó a reincorporarse en el ámbito jurídico, en virtud de la importancia con que se destacó en el campo de la economía. Entre los juristas, la elaboración doctrinaria sobre la empresa comenzó, con la obra de Wieland y los trabajos de Mossa. Luego, la doctrina que desarrolló los estudios jurídicos sobre la empresa, pretendió hacer de ésta el centro del Derecho Comercial, sosteniendo algunos autores que el Derecho Comercial es el Derecho de las empresas y otros, con más precisión, que el Derecho Comercial es el Derecho de las empresas comerciales.

Cabe observar que la elaboración doctrinaria respecto de la empresa no sólo se hizo en el campo del Derecho Comercial. Como en la empresa coinciden diversos elementos personales y materiales, que están sometidos a la vez a distintas disciplinas del Derecho, los estudiosos de cada una de ellas se han preocupado de este tema. La empresa interesa no sólo al Derecho Comercial sino, también, al laboral, al tributario y al administrativo, entre otros. Por otra parte, en nuestro Derecho Positivo existen muchas normas que, de una manera u otra, se refieren a la empresa –especialmente en el campo del Derecho Laboral, de la previsión social y del Derecho Tributario- y se refieren a ella no siempre con corrección jurídica.

Personalmente, no colocamos a la empresa en el centro del Derecho Comercial pero no desconocemos su función económica e instrumental al servicio del comerciante. La empresa debe ser estudiada, por lo tanto, para valorar ese concepto y su trascendencia, así como para adoptar posición en cuanto a su naturaleza. Debemos considerar a la empresa, a los efectos de determinar si efectivamente puede considerarse al Derecho Comercial como el Derecho de la Empresa o al acto de comercio como el acto realizado por una empresa.

También, debemos estudiar la empresa para saber lo que es y lo que no es desde el punto de vista jurídico, con el fin de determinar el régimen jurídico que

debe serle aplicado. Al considerar la empresa debemos precisar que esta palabra “empresa” en cierto modo se ha incorporado al lenguaje común; es un término cómodo, penetrante, siendo frecuente su uso en distintos ámbitos. Es nuestro deber, precisar su alcance jurídico, si es que lo tiene, porque en el campo del Derecho no se puede hacer el mismo uso del término que en el lenguaje corriente. Debe dársele, si se puede, una dimensión jurídica o definirse como mera realidad económica pero descartando su utilización ambigua.<sup>26</sup>

Conforme a la Real Academia de la Lengua Española, la empresa, “es la casa o sociedad mercantil industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia”.

Para el autor Jorge Fernández Ruiz es “un conjunto de elementos interrelacionados o interdependientes que están representados por recursos humanos (empresario y personal) y recursos financieros y materiales (la hacienda)”.<sup>27</sup>

Conforme a la autora Elvia Arcelia Quintana Adriano, “es el organismo que conjuga los factores de la producción, cuya finalidad consiste en la elaboración e intermediación de bienes y servicios destinados al mercado; en donde las decisiones y transacciones se encuentran coordinadas por un individuo o grupo.”<sup>28</sup>

De acuerdo al autor Jorge Barrera Graf, “es una figura esencial del nuevo derecho mercantil, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado”.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> [www.derechocomercial.com](http://www.derechocomercial.com). Edu. Ui. 3 de Junio de 2007. 14:30

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, “El Estado Empresario”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p.188

<sup>28</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Ob. Cit., p. 339

<sup>29</sup> BARRERA GRAF, Jorge, “Instituciones de Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 82

La Ley Federal del Trabajo establece un concepto económico normativo de la empresa al considerarla en su artículo 16 como: "...la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios..."

Es en efecto, la empresa una institución, un concepto que esta comprendido en el derecho mercantil mexicano. Ello, tanto desde el punto de vista histórico como formal y sustancial. Desde el punto de vista formal, porque el artículo 75 que enumera los que la ley reputa actos de comercio, comprende distintas clases de negociaciones, en las fracciones VI a XI, en las que, como dijimos anteriormente, se listan varias, que la fracción XXIII del propio artículo se encarga de hacer extensivas a otras de naturaleza análoga.

Desde el punto de vista sustancial, la empresa es comercial, porque a través de ella la persona que la organiza y que la dirige, o sea, el empresario, hace del comercio – *lato sensu* – su ocupación ordinaria; y porque dicha actividad es generalmente de carácter lucrativo, que es una nota propia del derecho mercantil. Es incorrecto reputar a la empresa como acto de comercio; porque no es un acto, sino un conjunto homogéneo y continuo de ellos, es una actividad comercial.

Por las razones anteriores podría decirse que toda empresa es mercantil; sin embargo, tal afirmación pecaría de exagerada. Porque, en efecto, hay algunas negociaciones no regidas por el derecho mercantil, sino por el civil, como son, las pequeñas empresas o talleres de artesano; las empresas para la prestación de servicios de las profesionales liberales, como son las de licenciados en derecho, economía, administración, arquitectos, diseñadores, etcétera; o las empresas de derecho agrario.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> BARRERA GRAF, Jorge, Ob. Cit., p. 83

## 2.2. Elementos.

Conforme al estudio de los diversos autores consultados y tomando en consideración que se pretende llevar a cabo un análisis que nos permita entender a la empresa de una manera integral, para el desarrollo del presente tema se tomará en cuenta la clasificación de los elementos que integran a la empresa.

### 2.2.1. Elementos Materiales.

Estos se encuentran integrados por todos los objetos ya sea bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la empresa, es decir la hacienda dentro de la cual se considera tanto a los derechos como a las obligaciones y deudas contraídas por la empresa.<sup>31</sup>

### 2.2.2. Elementos Funcionales.

Estos son considerados como las actividades que realiza el personal de la empresa (empresario, auxiliares y trabajadores) con bienes reales y de naturaleza económico patrimonial que esta posee.<sup>32</sup>

### 2.2.3. Elementos Objetivos.

Dentro de esta clasificación encontramos contenidos a:

a) *La Hacienda*. A la que también se le denomina fondo de comercio y es considerada como el conjunto de bienes y derechos (cosas muebles e inmuebles,

---

<sup>31</sup> Cfr. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Ob. Cit., p. 350

<sup>32</sup> Cfr. Idem.

derechos y relaciones jurídicas) que son empleados por la empresa para realizar la actividad para la que fue creada. Según criterio de la doctrina Italiana la hacienda es considerada como el patrimonio de la sociedad comercial destinado al ejercicio de una empresa mercantil.

*b) La Clientela.* Por clientela entenderemos al conjunto de personas que acuden a la empresa con la finalidad de entablar relaciones continuas de demanda de bienes o servicios que esta produzca.

*c) El Aviamiento.* Este es considerado como la relación que la empresa tiene con sus clientes y que conforme al autor Jorge Barrera Graf se considera como propiedad comercial, también este término es considerado como “la buena organización”, dentro del cual se contempla el conocimiento que la empresa tiene de los hábitos de consumo y gustos del público, los directorios de clientes y posibles clientes, así como de proveedores y prestadores de servicios y la calidad del servicio que el personal de la empresa suministra.

*d) El Derecho de Arrendamiento.* Es considerado como el derecho que le asiste a toda empresa mercantil a contar con un inmueble en el que se realice el asiento de sus negocios.

*e) La Propiedad Industrial.* Esta se refiere a la protección y titularidad que el derecho le otorga a la empresa respecto al nombre comercial, el emblema, logotipo o marca, mediante el registro de la patente de invenciones, mejoras y modelo y por el aviso comercial.

*f) Los Derechos de Autor.* Estos serían considerados como la tutela jurídica que hace el Estado a las obras creativas que el ser humano realiza con motivo del ejercicio de una actividad científica, artística, literaria, musical, profesional, etcétera. Y que aplicado a la empresa se traduciría a la protección jurídica de

todas aquellas creaciones que con motivo del ejercicio de la actividad empresarial sean producidas por el elemento humano de la empresa.<sup>33</sup>

#### 2.2.4. Elementos Subjetivos.

En esta clasificación encontramos contenidos principalmente a los integrantes del factor humano de la empresa, mismos que a continuación se mencionan.

a) *El Empresario*. De acuerdo con el Código italiano, se define como aquel que ejercita profesionalmente una actividad económica organizada con fines de producción, de cambio de bienes o de servicios. Hay dos clases de empresarios: individuales, persona física, y colectivos, persona moral. En la legislación mercantil mexicana el empresario es un comerciante en cuanto que: “teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria” (artículo 3 fracción I del Código de Comercio). De este concepto se derivan las notas características de capacidad, domicilio, personalidad y función del carácter del sujeto; se le aplican las disposiciones legales correspondientes.

b) *El Auxiliar*. Este elemento es comúnmente conocido como el personal que labora en la empresa o para la empresa, mismo que realiza una función de colaboración con el empresario, personal que se divide en dos categorías que en función de la empresa denominaremos como auxiliares del empresario y auxiliares de la empresa.

Como auxiliares del empresario entenderemos a todos aquellos que dependen del titular de la negociación a quienes también se les denomina dependientes, lo anterior en razón de que se encuentran vinculados a la empresa por una relación laboral.

---

<sup>33</sup> Cfr. Ibidem, pp. 351-352



Como auxiliares de la empresa entenderemos a todos aquellos que coadyuvan con una o varias empresas, sin depender de manera exclusiva de alguna de ellas, a estos se les denomina independientes en razón de que la relación laboral con la empresa es con el carácter de prestador de servicios.<sup>34</sup>

### 2.2.5. Elementos corporales.

Estos son conformados por todos aquellos bienes muebles, maquinaria, mercancías, materias primas, consumibles, enseres y todo aquel elemento o bien que sea destinado primordialmente al desarrollo de la actividad a la que se dedique la empresa.<sup>35</sup>

### 2.3. Clases de Empresa.

Para determinar cuales serán las clases de empresa, así como su forma de integración partiremos del criterio que considera a la empresa como una sociedad mercantil es decir como una persona moral, que se constituye de personas físicas que se organizan para llevar acabo con apego a la ley actos de comercio con la finalidad de obtener un lucro, dicha sociedad mercantil cuenta con personalidad jurídica propia, patrimonio, capital social, un objeto lícito, nombre o denominación social, domicilio, y se encuentra reglamentada por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por Leyes Mercantiles Especiales como es el caso de la Sociedad Cooperativa y de las Sociedades Nacionales de Crédito, entre otras.

Así también entraremos al estudio que la doctrina realiza respecto de los tipos o clases de empresas que existen conforme a nuestro sistema jurídico y

---

<sup>34</sup> Cfr. Ibidem. p. 352

<sup>35</sup> Cfr. Idém.

tomando como premisa, que corresponde al Estado la rectoría económica del desarrollo nacional, estudiaremos la participación conjunta que efectúan las empresas públicas y privadas en la industria, el comercio, la prestación de servicios, etcétera, estableciendo como clases de empresa las que a continuación se hacen mención.

### 2.3.1. Empresa Privada.

En estas nos referiremos a las sociedades, asociaciones e instituciones que se encuentran constituidas o integradas exclusivamente por personas físicas o morales pertenecientes al sector privado, que persiguen como propósito primordial obtener un lucro y que además, se encuentran reguladas en forma exclusiva por ordenamientos jurídicos que emanen de cualesquiera de las ramas pertenecientes al derecho privado.<sup>36</sup>

### 2.3.2. Empresa Privada de Interés Social.

A este tipo de empresas la autora Elvia Arcelia Quintana Adriano las define como “aquellas asociaciones o sociedades privadas que realizan actividades altruistas o de bienestar social y cuyo fin a seguir puede ser de carácter cultural, deportivo, científico, de asistencia social, estético, etcétera, como ejemplo de estas podemos mencionar entre otras a la Academia de Legislación y Jurisprudencia, La Academia Mexicana de la Lengua, La Barra Mexicana de Abogados, cuyo objeto preponderante es otorgar un beneficio a la sociedad sin perseguir la obtención de lucro con las actividades que desarrollan”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr. *Ibidem.* p. 353

<sup>37</sup> *Ibidem.* p. 354

### 2.3.3. Empresa Privada de Interés Público.

Al entrar al estudio de estas nos encontramos que también se les conoce como empresas semipúblicas o empresas de economía mixta y que de acuerdo el autor Andrés Serra Rojas “son aquellas empresas que resguardan intereses públicos o finalidades de interés general, bajo el control y fomento del Estado”.<sup>38</sup>

Estas empresas en las que se conjugan las participaciones del Estado y los particulares, desarrollan un papel importante en el desarrollo de la industria y el comercio ya que son consideradas como instrumento para fomentar e incrementar la producción nacional.

Para su estudio se considerara la clasificación que de ellas hace la autora Elvia Arcelia Quintana Adriano quien las divide en dos grupos:

“I. El grupo general de empresas en las que el Estado tiene participación indirecta, que abarca la clasificación siguiente:

- Sociedades e instituciones, corporaciones y empresas no organizadas legalmente en forma descentralizada, que manejen, poseen o exploten bienes y recursos naturales de la nación.
- Sociedades o instituciones, no descentralizadas, en las que el gobierno federal posea acciones e intereses patrimoniales.
- Empresas que celebren contratos administrativos con el Estado como, por ejemplo: contratos de obra pública, contratos de suministros, contratos de crédito, contratos de prestación de servicios y otros análogos.

---

<sup>38</sup> SERRA ROJAS, Andrés, “Derecho Administrativo”, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 703

- Empresas privadas encargadas de un servicio público o servicios públicos federales concesionados o contratados.

II. El grupo particular de empresas en las que la intervención del Estado es directa sin constituir una empresa pública; comprende a su vez la siguiente clasificación:

- Empresas de participación estatal; combinan la acción del Estado con los intereses privados, sin asignarles a estas empresas el carácter de instituciones o empresas públicas; en ellas el Estado establece medidas administrativas encaminadas a la protección de sus intereses económicos o medidas para integrar o estimular una política económica general.
- Terrenos para industrias, S.A. de C.V., en proceso de desincorporación.
- Las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, que se constituyen mediante autorización del Ejecutivo Federal, cuando se trate de actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de Economía.
- Las sociedades de inversión.
- Empresas privadas incorporadas o representadas que asumen el ejercicio legal de actividades que el Estado le encomienda para su organización o funcionamiento como en el caso de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, las Instituciones Privadas de Educación, los Colegios de Profesionistas, las Asociaciones Privadas de Asistencia, las Sociedades Cooperativas, entre otras.

### 2.3.4. Empresas Controladoras.

A estas también se les denomina “*holdings*” y son aquellas cuyo patrimonio o hacienda se encuentra constituido en su totalidad, o en su mayor parte, por acciones de otras sociedades, parte de la misma controladora; pueden realizar operaciones financieras a la vez que dirigen y controlan la actividad industrial y comercial de estas

### 2.3.5. Empresas Integradoras.

Son personas morales que se constituyen con la finalidad de ofertar servicios especializados a las personas físicas o morales que a ella se asocien, servicios que consistirán en la realización de gestiones y promociones encaminadas a la modernización, ampliación y participación de sus asociadas con la finalidad de elevar su competitividad, inducirlas a la especialización en alguna de las etapas del proceso de producción, incrementar su participación en las exportaciones y consolidar su presencia en la actividad económica y comercial del país.<sup>39</sup>

## 2.4. Formas de Integración.

Para el desarrollo de este apartado tomaremos como tendencia fundamental la concepción que de empresa otorga el Derecho Mercantil, quien considera que las empresas, a parte de los comerciantes individuales, están constituidas por sociedades mercantiles y que estas encuentran su regulación a través de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código de Comercio.

---

<sup>39</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Ob. Cit. pp. 354-357

Atendiendo a la forma de integración de las sociedades mercantiles, en su origen muchas empresas fueron personales, sin embargo, como las leyes autorizan la constitución de empresas con personalidad jurídica propia, individuos como inversionistas se asocian para la realización de negocios, teniendo como consecuencia que cuando las empresas se constituyen legalmente se les conoce como sociedad mercantil, entidades morales o económicas.

A la sociedad mercantil la podemos conceptualizar como aquella que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro y de especulación comercial.

Así también podemos considerar a la empresa mercantil como la asociación de dos o más personas que crean relaciones de obligación y patrimoniales mediante un trato unitario para la obtención de un fin común.

A continuación entraremos al estudio de las formas de integración que conforme a la doctrina puede adoptar una sociedad mercantil, quien considera que pueden integrarse atendiendo a la responsabilidad de los socios, por la mutabilidad de su capital y por la forma que adoptan.

I. Por la Responsabilidad de los Socios se clasifican en:

**a) Sociedades de Personas.**- Entendiéndose a estas como una forma popular de organización que proporciona un medio conveniente y poco costoso de combinación del capital y de habilidades especiales de dos o más personas, este tipo de sociedad es una simple asociación voluntaria de individuos, que se caracteriza por constituirse atendiendo a la calidad de las personas que la integran, quienes a su vez se hacen responsables de su operación, este tipo de sociedad no se limita a responder únicamente con el monto de su capital social,

sino que responde también con el patrimonio de los socios, un ejemplo de estas son las sociedades en nombre colectivo, sociedad en comandita simple o por acciones.

**b) Sociedades de capitales.-** A diferencia de la anterior en este tipo de sociedad se atiende primordialmente para su integración no a la calidad personal de los socios, sino al monto de las aportaciones que estos realicen teniendo como característica primordial que los socios solo se encuentran obligados al pago de sus aportaciones, y la sociedad en consecuencia limita sus obligaciones al monto de su capital social sin tomar en consideración el patrimonio de sus socios, como ejemplo tenemos a la sociedad anónima y a la sociedad de responsabilidad limitada.

**c) Sociedades Mixtas.-** Las mixtas son aquellas en las que en su constitución concurren características tanto de las sociedades de personas como de las de capitales, es decir se constituyen tanto por socios personalistas como capitalistas, un ejemplo de estas sería la Sociedad en Comandita, en la que se considera a los comanditados como personalistas y a los comanditarios con el carácter de socio capitalista.

**d) Sociedades Elásticas o flexibles.-** Estas se constituyen en atención a las circunstancias especiales que determinen a los socios a constituir esta clase de sociedades, en ellas también pueden concurrir para su constitución socios personalistas y socios capitalistas, como ejemplo de esta tenemos a la sociedad de responsabilidad limitada.

En el desarrollo del presente apartado incluiremos el criterio que adopta el autor Manuel García Rendón para determinar la forma de integración de las sociedades mercantiles, quien también las considera como a continuación se enlista:

- *Cerradas.*- Se les otorga este nombre a las sociedades anónimas, cuyas acciones pertenecen a un grupo pequeño de socios y que generalmente se constituyen por una familia.
- *Abiertas.*- A diferencia de las anteriores en estas sociedades las acciones pertenecen a un gran número de personas como consecuencia de que estas se cotizan en la bolsa de valores.
- *Regulares.*- Son aquellas que cumplen con los requisitos que la ley les requiere y que constan en escritura pública y se han inscrito en el Registro Público de Comercio.
- *Irregulares.*- Estas son consideradas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, como aquellas sociedades que no se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio ya sea que conste o no su constitución en escritura pública.
- *De Hecho.*- Son aquellas sociedades irregulares según criterio de la Jurisprudencia Mexicana y por parte de algunos doctrinarios, pero otra parte de la doctrina las considera como sociedades verbales o a las que consten por escrito pero no se formalicen a través de escritura pública.
- *Incompletas.*- Dentro de estas se consideran a las sociedades regulares e irregulares y tienen como característica principal que no cumplen con alguno o varios de los requisitos que la ley le exige para su constitución.
- *Aparentes.*- Estas se encuentran constituidas solo por un socio y en ella hacen presencia uno o varios prestanombres, para poder así reunir el número de socios mínimos que para la constitución de la



sociedad la ley requiera, en esta los prestanombres carecen de interés económico y jurídico respecto de la sociedad.

- *Durmientes*.- Son sociedades legalmente constituidas que no llegan a funcionar y que se constituyen con el propósito de proteger o mantener ciertas marcas, denominaciones sociales o nombres comerciales.
- *Ocultas*.- Son aquellas que no se exteriorizan como tales ante terceros. La figura típica de esta especie de sociedades es la asociación en participación.”<sup>40</sup>

## II. Por la Mutabilidad de su Capital:

Las sociedades mercantiles pueden constituirse bajo el régimen de capital fijo o de capital variable, por lo tanto, no debe pensarse que la sociedad de capital variable es una sociedad más, sino que cualquiera puede adoptar esta modalidad.

**a) Sociedades de capital fijo**.- Son las que desde el momento de su constitución es determinado el monto del capital social, mismo que no podrá ser aumentado o disminuido sino a través de la modificación que se realice a sus estatutos.

**b) Sociedades de capital variable**.- En estas a diferencia de las anteriores es en las que se determina un mínimo y un máximo para establecer el capital social, sin necesidad de modificar el acta constitutiva.

## III. Por la Forma que Adoptan.

---

<sup>40</sup> GARCÍA RENDON Manuel. “Sociedades Mercantiles”, Editorial Harla, México1993, p. 7-8

En este apartado atenderemos a la clasificación que de ellas realiza la ciencia del derecho mercantil, conforme a la manera en que la Ley General de Sociedades Mercantiles las establece en su artículo 1º, independientemente de la finalidad que persigan.

## 2.5. La empresa como elemento básico del Derecho Mercantil.

Para el desarrollo de este tema, realizaremos un estudio de la teoría que comulga con el criterio de considerar a la empresa como un elemento básico para el Derecho Mercantil, tomando en consideración que todo acto de comercio se considera materia mercantil y que el propio Código de Comercio en su artículo 75 le da a la empresa el carácter de acto de comercio.

Tomando en cuenta el criterio de la autora Elvia Arcelia Quintana Adriano quien establece, “que la ciencia del Derecho Mercantil implica el estudio de la materia del comercio desde los enfoques propios del comercio, del acto de comercio, del comerciante, de la empresa y de la intermediación en el cambio de bienes y servicios.”<sup>41</sup>

En consecuencia el Derecho Mercantil debe considerarse como la rama del derecho privado que regula la organización y los elementos de la empresa, la actividad de los empresarios, así como las relaciones jurídicas derivadas de las prácticas comerciales de las empresas.

En razón de lo antes mencionado podemos establecer que existe sin duda un concepto genérico de empresa al que puede dársele una connotación tan amplia que en el caben todas las actividades reservadas a la materia mercantil, pudiendo inclusive considerar a la empresa como empresa mercantil,

---

<sup>41</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Ob. Cit. p.100

considerando también que la empresa constituye el tema central del Derecho Mercantil moderno.

De lo enunciado anteriormente se desprende que la empresa reviste una importancia preponderante en la ciencia del Derecho Mercantil, pues esta según la doctrina, es el principio ordenador que permite aglutinar coherentemente el conjunto de normas que conforman el contenido sobre el que versa el Derecho Mercantil, a este criterio se llega después de la crisis científica producida por la esterilidad de los esfuerzos realizados para fundamentar al Derecho Mercantil en los llamados actos de comercio.

## Capítulo 3

### La administración societaria y su relevancia jurídica y económica

Cuando hablamos de administración de la sociedad nos referimos a la actividad encaminada al desarrollo de la vida de la misma con vista al cumplimiento de sus fines.

La gestión social comprende la actividad ordenada y metódica dirigida a la prosecución del fin de la sociedad y a la salvaguardia de todos los asuntos corrientes y de los que puedan surgir, añadiendo que de estos han de separarse los acuerdos relativos a cuestiones de principios y de organización, por ejemplo, sobre modificación del contrato de sociedad, admisión de nuevos socios, aumento de las aportaciones, transmisión o privación de la gestión social, excusa del socio administrador, establecimiento de las líneas rectoras de su actividad y otras cuestiones semejantes, cuya decisión corresponde a todos los socios, independientemente de la gestión social.

La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios.

Habiendo socios especialmente encargados de ella los demás no podrán contrariar ni entorpecer sus gestiones, ni impedir sus efectos.

Cuando la administración no se hubiere limitado a algunos de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, tomándose las decisiones por mayoría y computándose la misma por cantidades, pero cuando una sola persona representa el mayor interés y se trate

de sociedad de mas de tres socios, se necesita, por lo menos, el voto de la tercera parte de ellas (artículos 2709, 2713 y 2719).

El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de los libros, documentos y papeles con objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes, no siendo valida la renuncia de este derecho (artículo 2710).

El nombramiento de los socios administradores hechos en la escritura de la sociedad no podrá revocarse sin el consentimiento de todos ellos, a no ser que se haga judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad. El de los administradores hecho después de constituida la sociedad es revocable por mayoría de votos (artículo 2711).

Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero, salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si esta no se ha constituido con dicho objeto.
- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier derecho real.
- III. Para tomar capitales prestados (artículo 2712).

Cuando sean varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos; pero si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar

sin el concurso del otro, solamente podrá proceder de otra manera en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad (artículos 2714-2715).

Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, solo obligan a la sociedad en relación del beneficio recibido (artículo 2716).

Preceptúa el Código Civil (artículo 2717) que las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración sin conocimiento de la minoría o contra su voluntad expresa, serán validas, pero que quienes los hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellos se causen.

El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de ellos, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad (artículo 2718).<sup>42</sup>

### 3.1. Concepto de administración.

Cuando las personas interactúan para lograr una meta en común, pensamos que esa interacción demanda liderazgo, toma de decisiones, comunicación, visión a futuro, coordinación de recursos (de todo tipo), hasta llegar al control de todo ese esfuerzo, para que las metas se logren, y es aquí donde damos paso a la necesidad de la administración como la herramienta o mecanismo que nos brindará los caminos adecuados para la obtención de esas metas.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> PINA VARA, Rafael de, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Séptima edición, editorial Porrúa, México, 1992, p. 211-213

<sup>43</sup> TORRES DELGADO, Herlinda. "Introducción a la Administración", primera edición, Editorial Trillas. México, 2000, p. 13

En el México del siglo XX, antes de los años sesenta, se dedicaba el término Administración a tareas diferentes. Por un lado, se refería a actividades simples y rutinarias como: la portería de un edificio de departamentos o la recepción en un hotel.

Por otra parte ya las leyes habían conferido a éste término las tareas relacionadas con el manejo global de las empresas constituidas como Sociedades Mercantiles asignándoles funciones de otras responsabilidades y trascendencias mucho más complejas.

Aún más importante, que la inclusión del concepto Administración en las leyes, es el proceso de industrialización, que en el mundo se genera desde el siglo XVII, y en nuestro país sólo toma auge hasta la década de los años cincuenta del presente siglo. Es precisamente la complejidad del trabajo en las fábricas y sus correspondientes procesos de distribución y circulación mercantil lo que obliga a la gestión de la disciplina administrativa.

Así es válido referir a la Administración como expresión de la sociedad industrial.

Henry Farol, estudioso Francés de la administración, nos dice que la existencia de la administración se da desde la existencia misma del hombre, cuando éste demanda el coordinar sus recursos (tiempo y energía) para llegar a donde él, como simple persona, desea hacerlo, logrando entusiasmarse por ello y reflexionando periódicamente si lo logra o no.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Idem.

### **“Concepto Etimológico.**

Al iniciar el estudio de la Administración suele suponerse que su significado es mandar, es decir, la capacidad de dar órdenes y de hacerlas cumplir. Sin embargo, al querer comprobarlo mediante la manera más simple, que es el diccionario o la enciclopedia, vemos que no es así.

Lo primero que descubrimos es que tiene dos raíces que son *ad* y *ministratio*. Lo primero ha evolucionado al castellano como al y lo segundo como menor o subordinado.<sup>45</sup>

La Administración significa estar al servicio, o también que administrar es servir. La Administración es un medio y no un fin.

Se administra para alcanzar un objetivo que puede ser lucrativo, productivo, comercial, educativo, social, etcétera.

El administrador es generalmente un empleado, un trabajador, que está subordinado a las tareas que la empresa o institución le hayan encomendado.

Administrar proviene del latín “*sine administratione hominum*, sin la cooperación de los hombres, ejecución, *rerum magnarum*, de cosas grandes, utilización, uso, *portus*, administración, dirección.”<sup>46</sup>

A continuación expondremos diferentes definiciones de administración, tomando en cuenta ciertas características:

---

<sup>45</sup> Cfr. REYES PONCE, Agustín. “Administración de Empresas, Teoría y Práctica”, primera edición, Editorial Limusa S. A. de C.V., México, 1994, p. 15

<sup>46</sup> PIMENTEL ALVAREZ, Julio. “Diccionario latín-español, español-latín”, Editorial Porrúa, México, 1996, p.23



### **Definición por su Esencia.**

En contraposición, por lo menos en parte, a la definición etimológica está la que nos dan autores como:

“George Terry: Consiste en lograr un objetivo predeterminado, mediante el esfuerzo ajeno.

Koontz y O'Donnell que afirman es: La dirección de un organismo social, y su efectividad en alcanzar sus objetivos, fundada en la habilidad de conducir a sus integrantes.”<sup>47</sup>

Agustín Reyes Ponce: “Administración es la función de lograr que las cosas se realicen por medio de otros u obtener resultados a través de otros.”<sup>48</sup>

Al analizar ésta concepción vale la pena anotar lo siguiente:

1. En la Gran Empresa, la función de mandar es acaparada por los dueños. Es en la Asamblea General de Accionistas, en la que se acuerdan los verdaderos quehaceres, para todos los demás niveles jerárquicos. Los administradores son las correas de transmisión de los inversionistas, empezando por los organismos denominados consejos de administración, si de sociedades mercantiles hablamos.

2. En las empresas el mando se ejerce fundamentalmente como jerarquías para el reparto del trabajo. Es decir, se dividen tareas en un nivel y se subdividen en el inferior siguiente.

---

<sup>47</sup> Cfr. KOONTZ, Harold, et.al. “Elementos de Administración Moderna”, primera edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1982, p. 12

<sup>48</sup> REYES PONCE, Agustín, Ob. cit. p. 17

3. Estado de Derecho (ideal) mandar significa cumplir y hacer cumplir las leyes. Esto supone la impersonalidad del mando y de la administración. Lo cual quiere decir finalmente mandar obedeciendo.

4. Los autores convencionales de la Administración, eluden referirse de modo específico a quien o quienes son los que han de obedecer. Simplemente dicen “organismo” u “otros”.

En tales circunstancias el administrador hace depender su capacidad de mandar en el apego a las leyes o en su influencia personal. Es decir, que para ser buen administrador, por principio de cuentas, significa que debe ser un buen conocedor de leyes o un buen líder.

En el primer caso, se vuelve indispensable el conocimiento de los siguientes instrumentos jurídicos:

- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.)
- Ley del Instituto de la Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E)
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y muchas más.

En el segundo caso, el administrador como líder, sus cualidades para mandar deberán estar inclinadas a lo siguiente:

- Habilidades comunicativas.

- Experiencia.
- Manejo de conflictos interpersonales.
- Capacidad empírica para solución de problemas.
- Audacia.
- Responsabilidad.
- Compañerismo.
- Disciplina.
- Receptividad de estados de ánimo.
- Capacidad de influencia y persuadir a los otros.

### **Definición por su Problema Principal.**

Acabamos de explicar que administrar, esencialmente es mandar.

Entonces la Administración existe para que se cumpla el trabajo tanto en el corto, como, en el mediano y largo plazo.

Para que el administrador pueda ejercer el mando necesita buscar el logro equilibrado de los objetivos que cada persona o grupo de personas se propone. No se puede generar la máxima ganancia para el patrón si no se atienden los intereses de los clientes, el fisco, los trabajadores, los vecinos e inclusive los de la competencia y hasta los del ecosistema. Desde luego no existe equilibrio de intereses. Hay interés hegemónico y es al que debe servirle el administrador, pero cuidando la conservación con las otras entidades so pena de no ser obedecido.

En el aspecto específico del mando a los trabajadores, se deben de considerar de manera especial las cargas proporcionales en las tareas y sus contrapartes como son: el sueldo, el salario, el reconocimiento, las prestaciones, ascensos, la seguridad, la tolerancia, etcétera. Como se puede ver en este campo

han de tomarse en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del trabajo. Así mismo las recompensas morales y materiales.

Cumplir todo esto e inclusive considerar los intereses de accionistas, proveedores, sindicatos, comunidad, etcétera, son los retos de la Administración que al mismo tiempo la define como:

#### COORDINAR EL TRABAJO COLECTIVO DE LOS HOMBRES.

Ciertamente, hoy por hoy, no existe tal coordinación de intereses, toda vez que las fuerzas económicas se encuentran dispersas y desproporcionadas favoreciendo con todo el poder al capital.

#### COORDINAR SIGNIFICA ARMONIZAR.

Sin embargo, la acción social de los grupos humanos organizados, que igual pueden ser objeto y sujetos de la Administración, pueden influenciar la reestructuración de las fuerzas y propiciar un menor desequilibrio en la distribución de beneficios, a la dirección científica de la sociedad.<sup>49</sup>

Hasta ahora la administración se hace desde la gerencia y la alta dirección, es decir, en la asamblea general de accionistas y en el consejo de administración de las empresas. Se dedica a funciones reconocidas como las finanzas, la mercadotecnia, la producción, la informática, etcétera. Pero además se infiltra en los asuntos concernientes a los sindicatos, los grupos informales y no formales, las políticas públicas entre otros. Significa que esta profesión ha servido predominantemente a los propietarios del capital. Sin embargo, sí es factible que haya una administración intrínseca de los grupos humanos colegiados no lucrativamente. Además sí es posible que los clientes, los trabajadores, la

---

<sup>49</sup> Cfr. CHIAVENATO, Idalberto, "Introducción a la Teoría General de la Administración", 2da. Edición, Editorial Mc Graw-Hill, México 1985, p. 101-132

sociedad en general conozcan e influyan en la Administración de empresas. Así lo indican las tendencias que suceden en las naciones desarrolladas.

Cuando lo anterior empiece a lograrse, comenzará también el equilibrio de intereses y por lo tanto la verdadera coordinación del trabajo colectivo de los hombres.

### **Definición por su Propósito.**

La Administración se distingue por su empirismo, utilitarismo y pragmatismo. Su problema fundamental no es la expresión de la verdad. Su móvil es el logro de los objetivos determinados por los poseedores del capital o por las autoridades inmediatas y superiores que finalmente están ligadas a la posesión de los medios de producción. También podemos decir que la disciplina administrativa se particulariza, por plantearse con toda claridad, no como principal, sino como único propósito: lograr resultados sin excusa o pretexto. Se define a la administración como la ciencia del logro de resultados.

También debe tenerse presente que muchas veces el administrador se encuentra no entre dos fuegos sino entre muchos, es decir, que está sometido a las presiones e intereses de clientes, empleados, obreros, autoridades gubernamentales, grupos sociales, organismos sindicales, pero sobre todo de los organismos cupulares de las empresas o instituciones que estén siendo administrados. En este caso su función es atender las conveniencias hegemónicas, pero aparentar la conservación del equilibrio de intereses.

Precisando lo antes dicho, los resultados se expresan en variables como:

- Las ventas.
- La productividad.

- La eficiencia.
- La calidad.
- Las quejas.
- La rentabilidad.
- La rotación de personal.
- La competitividad.
- La eficacia.
- La solvencia.
- La liquidez.

Sin embargo, se puede reducir lo anterior y más, a la sola expresión del Principio de Racionalidad Económica (PRE) teorizado por Werner Sombart y Oskar Lange.

Ellos lo postulan así. “Con una suma dada de esfuerzos y recursos obtener el máximo resultado o, un resultado determinado lograrlo con el mínimo de esfuerzos y recursos”. Lo primero es la variable minimizadora de los costos y lo segundo, la variable maximizadora de las utilidades.

O todavía más simple: Administrar, es lograr resultados que siempre se expresan como mínimo costo y máxima ganancia, es decir, la optimización del lucro.<sup>50</sup>

El lucro es la búsqueda sistemática de ingresos en dinero. Es el motor que empuja todos los esfuerzos de la Administración. Es lo que metodológicamente se concibe como prueba suficiente, y es la reina de todas las pruebas que demuestran a la Administración exitosa.

Los objetivos de las empresas son los siguientes:

---

<sup>50</sup> Cfr. LANGE, Oskar, “Economía Política” Tomo I, primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1966, p. 156

- Sociales.
- De servicio.
- Filantrópicos.
- Comunitarios.
- Ambientales.
- Tecnológicos.

Pese a lo anterior debe tenerse presente que el resultado primordial de las empresas se expresa como sigue: utilidad igual a ventas menos costos. Si los ingresos son inferiores a los egresos no es concebible el beneficio.

### **Definición por su Campo de Actividad.**

La Administración es producto de la superación de la economía natural o de autoconsumo. Esto es sólo cuando el trabajo humano se volvió asalariado y complejo, es decir, con la aparición del mundo de las mercancías, lo cual se expresa como el modo de producción capitalista. Para que esto ocurriera se necesitaron cuando menos los tres siguientes hechos históricos:

La Revolución Francesa, que dio origen al trabajo asalariado en sustitución de la servidumbre.

La Revolución Industrial Inglesa, que dio origen a las fábricas.

La Conquista de América, que generalizó el intercambio mercantil.

Dicho de otro modo: intrínsecamente la producción precapitalista no requiere procesos de dirección; su simplicidad es de tales características que trabajo intelectual y manual van unidos; es innecesario separar el trabajo de mandar y el trabajo de obedecer. Igualmente hacer y vender son una sola función,

como lo son cobrar y comprar. El hombre medieval, el hombre artesano despliega muchas más potencialidades personales que el obrero del siglo XX.

La Administración sólo puede ser el producto de sistemas complejos de trabajo. Es decir, de la industria capitalista, que concentra bajo un mismo techo miles de trabajadores asalariados que deben ser adaptados a los horarios, disciplinas, jerarquías, tiempos y movimientos de las actividades fabriles. Lo mismo que multitud de máquinas y herramientas. También de mobiliario y equipo, de materiales, combustible y accesorios.

Además es consecuencia de mercados con clientes diversos y dispersos, de competidores incansables y de relaciones múltiples con las instancias de los poderes gubernamentales.

Las mercancías por supuesto son objetos que se usan y se cambian, pero también son el resultado de circunstancias histórico - sociales determinadas, el mundo de las mercancías se identifica con el mundo del capitalismo y éste con el mundo de las fábricas y éstas son sitio originario de la Administración.

Así pues, podemos definir a la Administración como la disciplina que estudia los procesos de creación de mercancías para la obtención del lucro. Esto es, la Administración tiene como verdadero objeto de estudio a la riqueza.

En el mundo capitalista la riqueza es la acumulación de mercancías y éstas se conciben desde la Teoría Fisiocrática y varias posteriores, como algo que se analiza en los procesos de producción, distribución, circulación y consumo.

Ahora bien, la Administración se vale de la Economía y de la Contaduría. Tomar decisiones requiere ambos conocimientos. Pero el compromiso administrativo no está con la verdad ni con la fiel representación de los actos dinerarios. El problema de la Administración es la eficacia y la eficiencia. Es decir,



el logro de resultados y el método empleado en ello. Para ser más específicos, la administración es optimización de los procesos de creación de riqueza, es decir, de la producción, distribución, circulación y consumo de mercancías.

La Administración de la producción incluye el aprovechamiento de todos los recursos desde el lugar en que se establecerá la empresa hasta el momento en que los productos son aprobados en su calidad, cantidad y puestos en el almacén correspondiente. En ésta función existen problemas específicos por resolver, como los siguientes:

- Edificación de la planta industrial.
- Distribución de las instalaciones.
- Diseño de líneas de producción.
- Simplificación del trabajo. Tiempos y movimientos.
- Mecanización, automatización, telemática, robotización de los procesos.
- Inventarios.
- Compras.
- Seguridad.
- Salud Ocupacional.
- Vigilancia.
- Diseño de productos.
- Nuevos productos.
- Programas para el ahorro de energía.
- Modernización industrial.
- Flexibilidad laboral.
- Cadenas productivas.
- Integración industrial.

La Administración de la comercialización que también se llama de la Distribución o Mercadotecnia o indebidamente Marketing; es la que se ocupa de eficientar todo lo que esta involucrado desde que el producto sale del almacén de

productos terminados hasta que la mercancía es consumida por el cliente. Algunos de sus componentes son:

- Investigación de mercados.
- Fijación de precios.
- Empaques.
- Promoción.
- Publicidad.
- Propaganda.
- Segmentación de mercados.
- Estudios del comportamiento de consumidor.
- Venta directa.
- Venta por medios electrónicos.
- Ciclos de vida de los productos.
- Comercio internacional.
- Ventas por volumen.

En la fase de la circulación de mercancías perfectamente podemos hablar de la Administración Financiera, que desde luego incluye el manejo eficaz y eficiente de todo lo que sea expresable en dinero.

La Administración Financiera es la encargada de la óptima obtención y aplicación de los recursos monetarios y de capital. Como ejemplo de sus tareas citamos lo siguiente:

- Presupuestos.
- Informes financieros.
- Indicadores económicos, bancarios y bursátiles.
- Crédito y cobranzas.
- Tesorería.
- Contraloría.

- Auditorias.
- Control Interno.
- Análisis e interpretación de estados financieros.
- Arrendamientos financieros.
- Gestión fiscal.
- Administración de utilidades.

La Administración de Personal, Administración de Recursos Humanos o Administración de la Fuerza de Trabajo. Esta se ocupa desde definir los puestos laborales que se requieran hasta su eliminación. Entre sus tareas tiene lo que se lista:

- Análisis y descripción de puestos.
- Valuación de puestos.
- Selección y reclutamiento de personal.
- Contratación individual de trabajo.
- Contratación colectiva.
- Programas de inducción.
- Programas de capacitación.
- Programas de adiestramiento.
- Desarrollo organizacional.
- Inventarios de personal.
- Calificación de méritos.
- Promociones, remociones y ascensos.
- Liquidaciones.
- Prestaciones.
- Escalafones.
- Higiene y seguridad en el trabajo.

### **Definición por su Método.**

Hemos dicho antes, que quien se encargue de la Administración, indispensablemente debe lograr los objetivos propios y ajenos.

¿Qué sucede si por alguna razón llegan a ocurrir casos como:?

El Banco no tiene para pagar sus ahorros en el momento que usted lo pide.

Al trabajador no le pagan su sueldo en la fecha convenida.

El hospital no tiene los materiales y medicamentos para atender las emergencias.

El cine no inicia a tiempo la película.

A la escuela se le extravían los documentos de los alumnos.

El Director informa a la Asamblea de Accionistas que su capital se ha perdido.

La empresa es clausurada por no pagar los impuestos.

Siempre tendrá que haber un responsable, un culpable, y éste será el administrador.

Como no se puede incurrir en fallas se hace indispensable la pregunta ¿Cómo hacer para no cometer errores? La respuesta es: darle a cada problema muchas, y no una, soluciones. Esto se denomina Proceso Administrativo.

En realidad se trata de varios procesos que actúan simultáneamente, pretendiendo, evitar errores o actuando, a tiempo, para resolverlos. Quiere decir: muchas respuestas a cada uno de los problemas.

Si se trata de un asunto irrelevante pueden ser pocas las soluciones interactuantes. Pero si es algo muy delicado habrá muchas familias de respuestas que pueden llevar a los siguientes nombres:

- Anticipación.
- Previsión.
- Planeación.
- Planificación.
- Programación.
- Organización.
- Implantación.
- Integración.
- Dirección
- Ejecución.
- Normación.
- Control.
- Verificación.

Cada quien puede escoger la cantidad de familias, o grupos, o fases, o etapas en que dividirá sus soluciones. Pero indudablemente hay que tenerlas en el antes, durante y después de cada suceso o circunstancia.

Pedagógicamente se suelen escoger cuatro grupos que son los siguientes:

- Planeación
- Organización
- Dirección y
- Control.

Muchos sostienen que precisamente esto es administrar y por lo tanto la definición queda: Administrar es el proceso constituido por las etapas de planear, organizar, dirigir y controlar todas las actividades que los grupos humanos conciben como necesarias para lograr sus objetivos.

Así pues, el administrador se distingue porque nada dejar al azar.

Hay actividades que pueden ser exitosas, pero no se sabe por cuanto tiempo. Por ejemplo los negocios del sector informal. Ellos no usan el proceso administrativo. Con frecuencia su prosperidad es tan acelerada como su decadencia.

El administrador, en cambio, debe ser visionario tanto de manera prospectiva como introspectiva. Lo logra usando la planeación, la organización, la dirección y el control. Vamos a definir brevemente cada etapa.

### **Planeación.**

La función fundamental de la administración es la planeación; la escogencia entre futuras alternativas de cursos de acción para la empresa en su conjunto y para cada departamento dentro de ella. Cada administrador planea las otras funciones cuyas dependen de su planeación. Los planes comprenden la adopción de objetivos para la empresa, las metas de los diferentes departamentos y las formas de alcanzarlas. Los planes proveen entonces formas racionales para aproximarse a objetivos previamente seleccionados. Planear presume la existencia de alternativas y hay pocas decisiones en los negocios para las cuales no exista alguna clase de alternativa, aun cuando se trate de cumplir requisitos legales o de otra clase, impuestos por fuerzas que escapan al control del administrador.<sup>51</sup>

Toda planeación es probabilística no determinística, debe indicar alternativas precisas. La planeación tiene que responder las siguientes preguntas básicas:

¿Qué se va a hacer?

¿Quién lo va a hacer?

¿Cuándo la va a hacer?

---

<sup>51</sup> KOONTZ, Harold, et.al., Ob. cit., p. 51

- ¿Dónde lo va a hacer?
- ¿Por qué lo van hacer?
- ¿Cómo lo va a hacer?
- ¿Con qué lo va a hacer?
- ¿Con quién lo va a hacer?
- ¿Para quién lo va a hacer?

Lo más importante del proceso de planeación es el establecimiento de objetivos, generales y particulares, en el corto, mediano y largo plazo.

Para ello la planeación descansa en la comunicación entre todos los involucrados. Si no hay aceptación de intereses y necesidades mutuos, la planeación es imposible.

### **Organización.**

Es un proceso diferente de planeación. Consiste en asignar tareas específicas a recursos específicos. Estas pueden ser distribuidas en tiempos, lugares, productos, responsabilidades, necesidades, entre otras.

Los recursos son clasificados en materiales, técnicos y humanos. En realidad los tres involucran inversiones, gastos, costos y capital.

No debe olvidarse el establecimiento de relaciones claramente definidas, no sólo entre tareas y recursos sino además de todas y cada una de las partes entre sí. A esto se le llama estructura.

El trabajo organizativo no queda en expresiones verbales. El administrador debe consignarlo en:

- Organigramas.

- Análisis de puestos.
- Manuales de organización.
- Manuales de procedimientos.
- Programas.
- Códigos.

La organización debe considerar además de los aspectos obvios otros que no lo son, como las relaciones que se presentan fuera del ámbito laboral, razón por la cual también estudia a los grupos formales y a los grupos no formales.

### **Dirección.**

Es un proceso que funciona independientemente de los dos anteriores. Lo ideal es que exista la planeación y la organización, pero si faltan de todos modos la dirección tiene que intervenir.

Dirección es que el trabajo se haga

La dirección tiene como elementos los siguientes:

- Orientar, capacitar, entrenar, educar y adiestrar a los trabajadores y empleados.
- Verificar lo cuantitativo y lo cualitativo de los productos y servicios.
- Ejercer la autoridad y el liderazgo.
- Incentivar a los trabajadores.
- Resolver lo inesperado.
- Servir de ejemplo.
- Mantener la mejora continua.
- Establecer la disciplina.
- Garantizar el justo a tiempo.
- Supervisar el funcionamiento del todo y sus partes.



- Premiar y castigar las conductas.

El común denominador de lo anterior es la toma de decisiones.

Decidir es elegir entre alternativas y pasar a la acción. Por esto, al administrador se le suele llamar funcionario... porque hace funcionar los procesos, sin titubeos, con rigor.

### **Control.**

Es otra fase que consiste en comprobar los resultados con lo planeado. No importa que ya los haya visto la dirección. El control debe hacer la segunda, tercera y tantas revisiones o verificaciones como sea necesario.

Para que el control exista es necesario el siguiente proceso:

1. Establecimiento de normas. Base del control.
2. Medición de lo realizado.
3. Comparación con los objetivos.
4. Determinación de variaciones significativas.
5. Interpretación de las desviaciones.
6. Acciones correctivas.
7. Retroalimentación del plan.

Muchas empresas o instituciones hacen descansar el Proceso Administrativo sólo en el control. Descuidan las otras fases y se administra sólo observando el incumplimiento. Inclusive de todo el proceso de control sólo adoptan las acciones correctivas. Esto es signo de una Administración deficiente e incompleta.

### **Definición por su Acción Fundamental.**

Con frecuencia los empresarios y funcionarios califican de academicista y abusivamente teórico el recurso del Proceso Administrativo, rechazando por consiguiente la definición de la materia a partir de él. Su pensamiento nos dice que ellos se pasan la vida resolviendo problemas, firmando documentos, atendiendo a los clientes, discutiendo con los proveedores, enfrentándose al fisco, solucionando quejas, obedeciendo a instancias superiores de mando...Ellos no tienen tiempo para planear, organizar, dirigir y controlar. Más aún su vida se disuelve sin que en ella participen conocimientos científicos, metodológicos o técnicos. Así mismos se entienden como eminentemente ejecutivos y afirman: Administrar es decidir.

La simpleza de ésta idea no debe movernos a su rechazo. Un problema cultural frecuente es la incapacidad de las personas y de los grupos, precisamente, para tomar decisiones. No pasan a la acción porque las circunstancias así lo requieren, estilan responder con alguna de las siguientes aseveraciones:

Calma, serenidad y paciencia. Tranquilidad y ecuanimidad.

Hay que ver, luego vemos, estamos viendo.

Sí, pero no. No, pero sí. Sí, porque sí. No, porque no.

No se, tengo que pensarlo.... y luego te digo.

Tengo que consultarlo.

Vente luego, ¿no?

Solicítalo por escrito.

Lamentablemente estas respuestas están mezcladas con pensamientos que evaden el compromiso, la responsabilidad. En resumen, vemos que sucede esto precisamente, por no saber tomar decisiones.

Por otra parte, los administradores, especialmente los que tratan con muchas personas (obreros, empleados, clientes, proveedores, representantes gubernamentales) no pueden y deben asumir estas posiciones. De ellos se espera una respuesta en términos de aquí y ahora. Aún en circunstancias de incertidumbre deben tomar decisiones. Decidir es elegir entre alternativas.

Pero hacerlo requiere el uso del criterio. Necesita incurrir tanto en la audacia como en la experiencia.

En realidad decidir es el común denominador de la Dirección, que no es más que una parte de la Administración, pero que en la cotidianidad se convierte en quizá la mayor parte del trabajo gerencial.

### **Definición por su Tipo de Conocimiento.**

Existen autores que conciben a la Administración como sus etapas, es decir: planeación, organización, dirección y control. Sin embargo es más común entender el trabajo administrativo como el de formación de equipos que resuelvan problemas específicos.

En las sociedades modernas se ha hecho de la especialización una virtud en sí misma, olvidando que todos los trabajos divididos, al menos en lo productivo, requieren de una parte sintetizadora, esta es la Administración.

Por lo anterior, Administración es la actividad integradora de los diversos saberes y habilidades humanas en la solución de los problemas particulares y generales que tienen las instituciones.

Por supuesto que para integrar a los grupos humanos es indispensable conocer sus particularidades, es decir, es necesario conocer intrínsecamente cada

uno de los puestos que componen el trabajo colectivo de los hombres así como de las relaciones entre ellos establecidas.

Otra manera de entender esto mismo es revisar el origen de muchos de los conocimientos administrativos que han perdurado. Una mínima revisión nos indica que proceden de la Ingeniería, la Psicología, la Matemática, la Sociología, el Derecho, la Economía, etcétera. En cualquier universidad los administradores se crean mediante varios cursos de cada una de las anteriores disciplinas.

Para saber que puede encomendársele a cada profesionista, como su parte, en la solución de problemas complejos. Es decir, sólo se puede entender el saber administrativo como un pensamiento multidisciplinario, interdisciplinario y transdisciplinario. Un administrador que rechace el conocimiento matemático tiende tanto al fracaso como uno que rechace el conocimiento humanístico, el técnico o el ideológico.

El administrador debe aprender a solucionar los problemas desde todas las perspectivas. De esto depende el éxito de las decisiones.

Otra manera de entender esta definición es revisando los requerimientos establecidos por las empresas para dar empleos administrativos. Vea usted y descubrirá que se exigen conocimientos cibernéticos, de liderazgo, de finanzas, de estadística, de derecho mercantil, de relaciones laborales, de econometría, de mercadotecnia, de compras, de manufactura, de relaciones gubernamentales, de idiomas, de contabilidad, etcétera. Todo esto es simplemente para poder asignarle su trabajo a cada subordinado o, a cada departamento de la empresa.

El administrador no es el que hace el trabajo, sino el que establece las condiciones formales o externas de lo que tiene que hacerse. Es decir: el qué, el cómo, el cuándo, y sobre todo, el quién. Ocasionalmente se designa lo anterior como subsunción o dominación del capital sobre el trabajo.

También se puede entender, la definición antes dicha, por los aprendizajes no escolarizados que debe tener el que ocupe la función administrativa.

Constantemente se ofrecen (en los medios masivos de comunicación) cursos, diplomados, maestrías, especializaciones, doctorados sobre temas que constantemente hay que aprender y reaprender. Por ejemplo: computación, comercio internacional, impuestos, auditorias, seguro social, internet, telecomunicaciones, ecología y mucho más. En el mismo sentido podemos notar lo que debe, por lo menos, leer todos los días un administrador: noticias sobre política, informes sobre la crisis, indicadores de la bursatilidad, indicadores bancarios, reportes ambientales, artículos sobre las finanzas públicas, cotización de las divisas y mucho más.

Esto va más allá de la información general que debe interesar a todo el mundo. Además de eso, el administrador debe buscar datos en revistas como: Expansión, Adminístrate Hoy, Del Consumidor, Mercado de Valores, Ejecutivos de Finanzas, Laboral, Fiscal, El Cotidiano. También en periódicos como El Financiero, El Economista. En el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Distrito Federal, en los boletines de los institutos y colegios de profesionistas, como: los de contadores y administradores. Además en documentos básicos, como el Informe Anual del Banco de México y el de Labores de Petróleos Mexicanos. Inclusive, y muy importante es acceder a los productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. También a las publicaciones del Banco de México y de Nacional Financiera.

Así entonces administrar es repartir el trabajo pidiendo a cada quien solamente lo que puede dar y además formar equipos de trabajo en donde se establezcan vínculos efectivos de cooperación, sin perder de vista el equilibrio interno y externo de la institución.

### **Definición por su Capacidad Principal.**

Ahora queremos examinar a la Administración desde su capacidad para conocer las consecuencias de cada una de las acciones o actividades que se realizan. En la economía informal, en las micro y pequeñas empresas frecuentemente se guían por “ir al día”, es decir, por tener resuelto sólo el presente nunca el mañana. El administrador, de vocación y de profesión, no puede ni debe asumir la misma expectativa. Todo lo que haga debe considerar las repercusiones.

Se define a la Administración como la capacidad para calcular en términos probabilísticos las resultantes futuras de las acciones presentes.

La virtud administrativa establece su centro de gravedad en la capacidad visionaria.

En primer lugar debe haber un cálculo aritmético, mercantil o financiero. Esto es posible, toda vez que, el dinero es un símbolo universal que permite expresar en una sola unidad tanto los medios, como los fines, esto se denomina mensurabilidad y conmensurabilidad de la actividad económica. Quiere decir, no sólo la posibilidad de darle dimensiones a todo, además, es la capacidad de compararlo en una misma unidad: el dinero. De aquí surge un tipo de criterio que es la elección del menor costo y del mayor resultado, es decir, se refiere a la adopción de las alternativas que ofrezcan el mayor grado de eficiencia para la organización en la obtención del fin que se intenta alcanzar, teniendo en cuenta el sistema de valores cuyas consecuencias fueron valoradas.<sup>52</sup> Como dice Oskar Lange: con la empresa capitalista se constituye el triunfo del Principio de la Racionalidad Económica.

---

<sup>52</sup> LAROCCA, Hector A. et.al. “Que es la Administración”, segunda edición, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 2001. p. 136

Pero el cálculo administrativo es más que lo anterior. En él se incluyen otros, como el diferencial, el integral, el matricial y la investigación de operaciones, que siendo conocimientos matemáticos permiten relacionar infinidad de variables solucionando problemas complejos, como los siguientes:

- Inventarios.
- Fijación de precios.
- Fijación de sueldos y salarios.
- Estados financieros.
- Ruta crítica.
- Punto de equilibrio.
- Muestras en la investigación de mercados.
- Sincronización de las líneas de manufactura.
- Cálculo de valor presente y valor futuro. Anualidades.

Y más allá del cálculo numérico y dinerario el administrador necesita sensibilidad para prever las respuestas de los individuos, de los grupos sociales, de las instituciones. Así pues, se requiere también del cálculo de las conductas, de lo sociológico, de lo político e inclusive de lo cultural.

Las funciones administrativas de las Asambleas de Accionistas o de lo que se denomina Alta Dirección son las que más incurren en esta definición de la materia.

### **Definición por su Estructura.**

Gran parte de las teorías administrativas establecidas hasta los años sesenta, describen una Administración basada en el liderazgo. Esto suponía un estrecho contacto entre los administrados y los administradores, o, entre los jefes y sus subordinados.

Pero además la dinámica de las grandes empresas y de los organismos gubernamentales, aunada a la de los consorcios internacionales y globales impiden que el Fayolismo, el Taylorismo o el Humanorrelacionismo resuelvan los aspectos estratégicos de las empresas.

Es decir, que la Administración tradicional no puede resolver la dinámica de los grandes centros de actividad que van apareciendo sobre todo en la segunda mitad del siglo veinte. No es posible el manejo general de una empresa tan sólo con los principios de Fayol, Taylor, Ford o Mayo.

Por eso es que la Administración va a apropiarse de la metodología propuesta por diversos autores entre los que destacan Ludwing Von Bertalanfy con su teoría General de Sistemas.

Por eso y desde entonces el funcionamiento de las empresas obedece al concepto sistema. Así es que se habla de y por ejemplo:

- Sistema de Transporte Colectivo.
- Sistema de Protección Civil.
- Sistema Financiero Mexicano.
- Sistema Educativo Nacional.
- Sistema Telefónico.

Crear el manejo de empresas por medio de sistemas es el trabajo del administrador. Administración es hacer sistemas.

Definiciones de sistema:

Conjunto de partes interrelacionadas para lograr un objetivo.

Lo opuesto al caos.

Mantenerse juntos. (Definición etimológica)



Un complejo de elementos en interacción.

Como puede notarse el uso de sistemas enfatiza la atención al todo y no a la parte. Para ello “lo determinante es el propósito para el cual existe.”

Los sistemas, para ser tales, deben cubrir las siguientes características, que a la vez deben ser diseñadas por los administradores:

1. El funcionamiento de cada parte afecta al todo.
2. Todas las partes tienen funcionamiento interdependiente.
3. El conjunto sólo puede funcionar con la intervención de todas las partes.
4. Las partes actúan por medios impersonales ya sean normativos o mecánicos.
5. El funcionamiento de las partes se expresa en el equilibrio.
6. Las características y virtudes de cada parte se extinguen si se les aparta del sistema.
7. El funcionamiento de cada parte se estudia por su actuación simultánea en lo analítico y en lo sintético.

Según los principios anteriores, el éxito de la Administración es la eficiencia y la eficacia que son el resultado del trabajo de equipo, es decir, de la operatividad del sistema. Lo que cuenta no es la virtud de cada parte sino la interacción de todos los componentes.

En otras palabras que un sistema funcione eficientemente no depende de cuan bien lo haga cada una de sus partes, sino de cómo interactúan todas ellas en conjunto.<sup>53</sup>

Administrar es sistematizar porque se propone:

---

<sup>53</sup> Cfr. Ibidem. pp. 140-141

- Conseguir la realización de objetivos.
- Adaptarse al entorno.
- Lograr el equilibrio interno.

Las grandes instituciones subsisten y crecen cuando logran lo anterior.

Representación de la empresa como un sistema total, compuesto de subsistemas

### **Definición por su Ámbito.**

Al interior de las organizaciones formales es necesario precisar las funciones, o, capacidades, o, facultades de aquellos que constituyen el mando de la empresa. Es decir, se requiere definir su ámbito de poder y de acción. No hacerlo es usurpar funciones. Es invadir el poder de los otros y por lo tanto ocasionar conflictos de poderes de muy difícil solución.

Así pues, suele suponerse que la designación de puestos de trabajo con nomenclatura de Administrador, permite la toma de decisiones tanto para la estructura total de la empresa como de asuntos correspondientes al corto plazo. Pero igualmente llega a suponerse la capacidad de atención y mando en problemas puntuales, del aquí y ahora. Es decir, de lo cotidiano y de lo inmediato.

En realidad no es así por más que haya autores que defiendan esas posiciones en la confusión que da el igual Administración y Gerencia.

Así, por ejemplo, Maurice Eyssautier: “nosotros consideramos que la palabra gerente es sinónima de administrador (...) de igual manera, las palabras gerencia y administrador”.

En el nivel teórico encontramos otras ideas muy diferentes sobre el mismo asunto. Henry Fayol sostiene que “Funciones Administrativas son las relacionadas con la integración, por parte de la Dirección, de las otras cinco funciones (técnicas, comerciales, financieras, de seguridad, contables). Las funciones administrativas coordinan y sincronizan las demás funciones de la empresa, y están siempre por encima de ellas”.

Lo Administrativo es lo estratégico. Es decir, la solución de los problemas estructurales de la empresa y lo que atañe en plazos largos.

En cambio autores como Peter Drucker, sostiene que: “Todo gerente hace muchas cosas que no son esencialmente administrativas y es posible que les dedique la mayor parte de su tiempo. El gerente de ventas, realiza un análisis estadístico o tranquiliza a un cliente muy importante. Un superior repara una herramienta o llena un informe de producción (...). Todas estas cosas pertenecen a una función particular. Todas son precisas, y han de hacerse bien. Pero no forman parte del trabajo que hacen los gerentes sin importar su función o actividad, su rango o puesto; ese trabajo es común a todos los gerentes y característico de ellos”.

Con lo anterior reiteramos que lo Administrativo es trabajo de tipo totalizador en la estructura, y lo gerencial, es lo particularizador en tiempo y en espacio.

O también cabe decirlo de la siguiente manera: a la Administración le corresponde el nivel estratégico de la gestión, mientras que a lo gerencial se le atribuye el nivel de táctico.

Aunado a los argumentos empíricos y teóricos antes escritos, conviene agregar los fundamentos legales. Para ello procede acudir a la Ley General de Sociedades Mercantiles que en su artículo 142 establece a quien corresponde la

administración de la Sociedad, definiendo que es a uno o varios mandatarios que, si son dos o más constituirán el Consejo de Administración.

Más adelante en el artículo 145, se consigna que “la asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas”.

Se entiende que las gerencias son entidades supeditadas a los administradores y estos a los accionistas. Por lo tanto no son lo mismo.

Es más, el artículo 146, señala que: “los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución”.

Con este artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles se demuestra el nivel de especificidad que les compete a los gerentes.

En conclusión se puede establecer que por más que coloquialmente se igualen las nomenclaturas de administradores y gerentes, e inclusive de accionistas, emprendedores, comerciantes, negociantes, etcétera, es conveniente revisar cuidadosamente las atribuciones que las leyes les encomienden ya que, si se llegarán a suscitar conflictos, estos se dirimirán por la vía jurídica y no por la del saber popular.

### **Definición por su Alcance.**

Como en todas las áreas del conocimiento, la delimitación de la esfera de competencia de la administración es un punto de partida indispensable. Para definir la administración por su alcance, se debe abordar su trascendencia en lo público, lo privado y lo externo.

Es frecuente encontrar afirmaciones respecto a la existencia de una sola Administración. Su argumento es que tanto los principios (división del trabajo, especialización, simplificación, comunicación, mecanización, productividad, eficacia, eficiencia, etcétera.) como el proceso (planeación, organización, dirección, control, etcétera.) son aplicables en modo amplio independientemente de sus objetivos o finalidades. Con esto se concluye que se administran por igual los bancos, las escuelas, el gobierno, las fábricas, lo público, lo privado, lo social, lo nacional, lo internacional y lo global.

Para abundar en lo anterior cabe mencionar que entre las más recientes teorías (Modernización del Estado) se encuentra la propuesta de tratar a cualquier administrado como cliente y por lo tanto la única lógica posible de trabajo son: la calidad en el servicio y el lucro.

Sin embargo los fenómenos sociales nos demuestran que hacer tabla rasa de los sucesos administrables ocasiona múltiples conflictos. Es común la queja de que en los hospitales se manejen los problemas como en un banco, o que las escuelas públicas no pueden atenderse como supermercados, o que lo bueno para la Nación no siempre conviene a lo estatal y, o, a lo municipal. También se ha demostrado que lo que técnicamente apropiado a la escala mundial no conviene a las pequeñas comunidades, como por ejemplo: en las comunidades indígenas.

Conceptualmente se denomina a lo anterior falsa construcción lógica, ya que lo válido para las partes no necesariamente lo es para el todo y viceversa.

La Geografía ha hecho avances muy importantes al determinar las condiciones particulares de cada lugar y sus interrelaciones. A estos estudios se les denomina zonificación y regionalización. Las necesidades de especificidad ha llevado a precisar mediante la microzonificación y la microregionalización dichas condiciones.

En este concepto pretendemos establecer la indispensabilidad de definir a la Administración como ciertos conocimientos que requieren transitar de lo general a lo particular. En esta disciplina, no es pertinente suponer como suficientes los conceptos universales o principios generales. Se requiere tomar lo genérico precisamente como tal y por lo tanto los administradores tienen la obligación de considerar su pertinencia antes de pasar a su aplicabilidad. Por todo lo anterior: Administración es la atención específica de los problemas específicos que generan circunstancias específicas

Lo anterior significa que no se puede administrar por igual lo desigual. No se puede igualar la administración de los diferentes sectores económicos y sociales. Por lo que es necesario recuperar la diferenciación de las entidades públicas y privadas; como por ejemplo sucede en la Administración Pública, que ahora se reconoce como estatal, gubernamental y social.

Igualmente se avanza en la efectividad administrativa privada al distinguir entre empresas micro, pequeñas, medianas y grandes.

La Administración como área del saber y de la acción humana, logrará eficacia y eficiencia, cuando el punto de partida sean los objetivos o la satisfacción de las necesidades sociales. Esto puede y debe incluir, por consiguiente, no sólo la lucratividad, sino otros factores como los siguientes:

- Culturales.
- Conservación de los ecosistemas.

- De higiene, salud, seguridad y protección.
- Educativos.
- Recreativos.

Sí es factible hablar de la Administración de ventas, de tesorería, de nóminas, de efectivo, de utilidades, etcétera, como áreas específicas; es válido hablar de singularidad en la Administración.

Es decir, que lo operativo está luchando contra las concepciones genéricas o universalistas que al final de cuentas pretenden encarrilar en una sola dinámica, el lucro o la competencia, por ejemplo, a toda la humanidad, por más que esta exprese su diversidad. Precisamente por eso, no es lo mismo eficacia que eficiencia.

La eficacia, escribe Jorge Ruiz Dueñas, observa la adecuada pertinencia de las decisiones más que los resultados incrementalistas de éstas.

Es decir, que debemos guiarnos no exclusivamente por los resultados sino además por los métodos seguidos para alcanzar los mismos. Significa que se debe examinar el proceso seguido para la toma de decisiones, ya que a veces malas decisiones producen buenos resultados, y, buenas decisiones generan malos resultados.

En otra parte, sigue escribiendo Jorge Ruiz Dueñas: "Eficiencia es un concepto que permite la medición de resultados vinculados con las metas previas en función de los insumos aplicados".

Aquí lo importante es la productividad, es decir, el aprovechamiento máximo de los recursos. No el proceso de decisiones. Lo que cuenta es la relación costo - beneficio.

Hemos incluido estos conceptos para destacar que la administración no es única. Que se puede entender caso por caso, y que de la comprensión de sus variables pueden resultar estrategias y tácticas diferentes.

Hoy en día a los administradores se les juzga exclusivamente por los resultados logrados. Entender y aceptar que no son iguales las circunstancias en que manejan las instituciones debería llevar a otra lógica de evaluación del desempeño y es por la calidad de su práctica. Más que resultados óptimos se deben pedir decisiones y prácticas óptimas.

### **Definición General.**

Hemos visto ya muchas concepciones de la administración que expresan la variedad de los quehaceres administrativos dependiendo de las circunstancias e intencionalidades con que se practique. Es decir, que la Administración no es única, como no lo es, el resto de las disciplinas, por ejemplo, la medicina que puede ser homeopática, halopática, herbolaria, etcétera.

De todas maneras, vamos a intentar un concepto general que nos pueda servir en diferentes contextos, aunque puede haber circunstancias especiales en las que resulte insuficiente y por lo tanto habrá que acudir a una definición más precisa que tal vez quepa en las doce anteriores o quizá sea necesaria la creación de otras. De cualquier manera la teoría, la ciencia, la tecnología y la experiencia se encargarán de hacer evolucionar a la Administración y a sus definiciones.

Vamos a resolver esta definición con lo escrito por Jesús Vázquez Méndez, autor cubano, que nos dice en su libro *Administración de la Producción*: Administración es el conjunto de principios, métodos y técnicas que sirven para guiar a un grupo humano hasta el logro de sus objetivos.



El análisis de la anterior definición nos permite manifestar lo siguiente:

Es discutible que la Administración sea arte, ciencia, técnica, ideología o una combinación de esto mismo. Pero es seguro que representa a las ideas de la humanidad a lo largo de la historia y especialmente las de los últimos dos siglos, sobre los problemas de las instituciones productoras de bienes y servicios. En este sentido, las fuentes de la Administración no corresponden a un grupo de teóricos o de empresarios, sino a todos aquellos que son participantes en los grupos de trabajo institucionalizados.

Por principios entendemos los puntos de partida para que la Administración pueda existir, se refiere a las condiciones indispensables de su funcionamiento. Es más, a lo que frecuentemente tenemos que atender para poder empezar el ejercicio de esta tarea. Sólo de manera enunciativa y desordenada mencionamos algunos de ellos:

- La división del trabajo.
- La autoridad y la responsabilidad.
- La comunicación.
- La eficacia y la eficiencia.
- La calidad.
- La sustitución de lo empírico por lo científico.
- La equidad.
- La unidad del mando y de la dirección.
- La puntualidad.
- La disciplina.
- La versatilidad.
- La creatividad y la originalidad.
- La normatividad.

Al referirnos a métodos hablamos de conjuntos de ideas, de propuestas, y de trámites que nos permiten llegar a un fin determinado. Por lo tanto los métodos representan una actividad más compleja que la de los principios. El método más conocido en la administración es el Proceso Administrativo, y que como ya lo dijimos consta de planeación, organización dirección y control. Sin embargo, existen métodos más específicos como por ejemplo:

- Partida doble.
- Ruta crítica.
- Simplificación del trabajo.
- Análisis financiero.
- Investigación de mercados.
- Investigación de operaciones.
- Selección de personal.
- Análisis de puestos.
- Reingeniería.
- Calidad total.

Las técnicas también son ideas que expresan la pericia para resolver problemas mediante las condicionantes de calidad, cantidad, costo y tiempo. Es decir, su significación se encuentra en la optimización de recursos y de resultados o lo que es lo mismo en lo que represente la mayor ganancia o menor costo. Algunas de las técnicas administrativas son las siguientes:

- Productividad.
- Ergonomía.
- Incentivación.
- Publicidad y propaganda.
- Tiempos y movimientos.
- Informática.
- Programación.

- Organigramas.
- Liderazgo.
- Valuación de puestos.
- Justo a tiempo.

En esta definición se incluye el verbo servir que ya está tratado en la definición etimológica. Sin embargo conviene hacer énfasis en el sentido práctico de los conocimientos administrativos, es decir, que sólo tienen sentido siempre y cuando conduzcan a la acción. Como lo dicen Terry y Franklin en Principios de Administración:

- La Administración tiene un propósito.
- La Administración hace que sucedan cosas.
- La Administración es una actividad, no una persona o grupo de personas.
- La Administración es un medio para producir impactos sobre la vida humana.

Aunque la Administración es para servir, no es para realizar o efectuar los trabajos, sino para guiarlos. La mejor expresión que sustituye a administrador no es ejecutivo (simplemente porque no ejecuta el trabajo) sino funcionario ya que su labor consiste en hacer que funcione o que sirva cada uno de los elementos que componen el proceso de trabajo y que incluyen tanto a las cosas como a las personas. Siguiendo a Terry y a Franklin:

- La Administración se logra por, con y mediante los esfuerzos de otros.
- La Administración esta asociada con los esfuerzos de un grupo.
- La Administración se ayuda, no se reemplaza por la computadora. Se deben aportar el criterio y la imaginación.

Efectivamente Administración es guiar, conducir, orientar, encausar. No necesariamente es lograr resolver o cumplir, ya que esto implica múltiples variables que no necesariamente dependen de las ideas y de los conocimientos, sino de otros factores como: la economía, la cultura, la idiosincrasia y otros más.

La definición general de Administración incluye a grupos humanos. Aunque esto es obvio, es necesario comentar lo siguiente: primero que no se refieren solamente a los provenientes de la relación patrón trabajador, sino además se encuentran involucrados los clientes, los proveedores, los acreedores, el fisco, otras dependencias gubernamentales, etcétera. Y como ya habíamos apuntado anteriormente, la Administración consiste en coordinar y por consiguiente lograr la armonía o el equilibrio de intereses y cargas de trabajo.

En segundo lugar, se hace necesario aclarar que toda administración se refiere a la relación de una persona, física o moral, con otras personas. En este sentido es absurdo hablar de una autoadministración. En la civilización actual no puede creerse en una administración de uno, por uno y para uno. El sentido de la Administración indispensablemente es el cálculo de las respuestas que las personas tienen al interactuar con sus semejantes.

Finalmente hay que considerar el sentido de las palabras logro de objetivos. La Administración primero tiene que precisar lo que se propone y luego determinar el grado en que se ha acercado al resultado que busca, los objetivos pueden ser diversos, pero siempre hay uno hegemónico mismo que requiere ser tangible, es decir, cuantificable. La tendencia es que ese objetivo hegemónico sea dinerario y por lo tanto se exprese en las ganancias, las ventas, los costos y las inversiones de capital.”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> [www.cch.unam.mx](http://www.cch.unam.mx) hora: 13:50, 10 de Julio de 2007.

### 3.2. Formas de administrar la sociedad mercantil.

La forma indiscutible para la comprensión del alcance jurídico, de las obligaciones, como de las facultades otorgadas por la ley, radica principalmente en el conocimiento de la naturaleza jurídica del acto que la engendra.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 respecto a las sociedades regulares estipula: “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios...”

El artículo 10 de La Ley General de Sociedades Mercantiles indica en su primer párrafo: “La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social...”

Al respecto compartimos la opinión del maestro Jorge Barrera Graf, quien considera primeramente, la importancia de la naturaleza jurídica de estos representantes porque la ley les atribuye dos funciones: la de administración y la de representación, ambas inseparables del negocio social desde su constitución y porque permite que en esa representación general se fijen limitaciones legales y estatutarias.

Para una mejor comprensión, debemos entender a la representación como la capacidad de actuar en nombre y por cuenta de otro, teniendo estos dos enfoques, a saber de la representación legal cuyas facultades de actuar son conferidas por la ley. Aquí se incluyen a los administradores y la representación voluntaria la cual debe ser expresa, de libre aceptación, concreta a ciertos actos esencialmente revocables.

El artículo 142 de la Ley general de Sociedades Mercantiles considera a los administradores como mandatarios, y el artículo 157 indica que “Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato...”; sin embargo, no se trata de la figura contractual del mandato, tanto porque la función y el carácter del órgano son necesarios y no meramente convencionales, como es el caso del mandato, como porque su carácter no deriva de un acuerdo de voluntades, sino de un acto unilateral, como en su nombramiento por la asamblea, y en fin, porque al administrador, no sólo corresponde la función representativa propia de dicho contrato, sino también otras de igual importancia y que es ajena a éste, a saber, las funciones de gestión, o sea la organización de la compañía. Estamos de acuerdo con la doctrina dominante nacional y extranjera en el rechazo que hacen estas en lo referente a que se trate de mandatarios y podemos afirmar que estamos ante una figura sui generis.

Del análisis comparativo del artículo 142 con el artículo 10 de la L.G.S.M. observamos su contradicción al referirse ahora a mandatarios, la cual es una figura jurídica distinta a la de representación, por lo que consideramos de mucha importancia esbozar de forma general ambas figuras jurídicas, para así lograr una mejor.

Frente a esta concepción contractualista de la figura del administrador, la Ley sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas, rehuye dar la calificación de mandato a la relación que liga al administrador con la sociedad, sin duda porque entiende que esta calificación no corresponde con el concepto de administrador como verdadero órgano de la sociedad; y que la relación jurídica entre la persona titular del órgano administrativo y la sociedad es mucho más compleja que la simple relación del mandato. La nueva ley considera como órgano tanto al administrador aislado como al Consejo de Administración, el cual se entenderá necesariamente constituido cuando la administración de la sociedad se confíe conjuntamente a varias personas: Lo que caracteriza al órgano

administrativo es el hecho de que en él se forman y se llevan a ejecución las decisiones encaminadas a la consecución de los fines sociales.

Antes de entrar al régimen aplicable a la representación societaria, se requiere efectuar una distinción entre representación y administración.

Básicamente, el órgano de representación tiene a su cargo realizar las conductas constituidas de actos jurídicos imputables a la sociedad, mientras que el órgano de administración tiene como atribución principal la adopción de decisiones en materia de administración societaria, en virtud de las cuales deben actuar los representantes y dependientes de la sociedad.

La confusión entre las funciones de unos y otros órganos se originan, en cierta medida, en el hecho de que los mismos individuos suelen ser integrantes simultáneamente de los órganos de administración y de representación.

De lo anterior resulta que la representación societaria no se agota en el cumplimiento de las decisiones de los órganos de administración; esa representación concierne también a la exteriorización de los actos de la sociedad que serán decididos por los órganos gobierno, así como de los actos que sean decididos por dependientes de la sociedad, en los cuales haya delegado parte de la administración de los negocios de la sociedad.

Por ejemplo, el representante de la sociedad puede proceder a la firma de un contrato que haya previamente sido negociado por el personal técnico de la firma y conforme a decisiones adoptadas por dicho personal, dentro del marco de sus atribuciones.

La falta de una distinción precisa de las funciones tanto de la representación como de la administración, ha llevado a que se confunda, inclusive legislativamente, utilizándose frecuentemente una terminología incierta, en las

cuales las funciones de administración incluyen también actos de representación de la sociedad; de ahí que consideramos, la necesidad de aplicar al órgano de representación reglas en materia de administración específicamente en su ámbito de responsabilidad.

La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración constituye una de las menciones esenciales de los estatutos; la designación de las personas que han de encarnar ese órgano es misión de la asamblea general de accionistas. Así pues de los dos órganos esenciales de la Sociedad Anónima, asamblea general y administradores, el primero es el único competente para designar el segundo.

Del contexto del artículo 142 de la Ley pueden deducirse los siguientes datos que componen la figura jurídica del administrador:

- La ley admite la existencia de uno o varios administradores. En el primer caso considera como órgano administrativo al administrador único. En el segundo caso pueden darse, a su vez, dos supuestos distintos: que los administradores se nombren con carácter solidario o se nombren conjuntamente, sólo en este último supuesto la ley estima constituido el Consejo de Administración.

El órgano administrativo está investido de facultades de gestión (internas) y de representación (externas) de la sociedad.

El legislador no ha querido acoger en su seno la moderna separación entre gestión y dirección de la sociedad, de origen germánico. Respetuosa con nuestra tradición, la ley española responde a la idea de que en nuestro país los presidentes de los Consejos de Administración no desempeñan muchas funciones directivas con carácter excluyente, si no que las comparten con los restantes miembros del Consejo.



### 3.3. La importancia del Derecho en la economía.

La distinción entre análisis económico positivo y normativo del derecho, entre explicar el mundo tal cual es y tratar de cambiarlo para hacerlo mejor, es básica para la comprensión del movimiento del derecho y la economía.

Richard Posner ha afirmado repetidas veces que su propio trabajo y en particular su análisis sobre la eficiencia del derecho consuetudinario, representa un ejemplo de análisis positivo que ha de contrastarse agudamente con el trabajo de Calabresi sobre las transgresiones, que en su análisis normativo, especialmente en su libro “Los costos de los accidentes (1970)”, en el que se propone mostrar como la sociedad puede controlar mejor los accidentes adoptando una estructura de normas e instituciones basadas principalmente en razonamientos económicos. Desde el punto de vista de Posner, “Calabresi es muy crítico del sistema existente de responsabilidad en caso de accidentes -el sistema de las transgresiones- por que lo considera un obstáculo para la adopción de su versión sobre la regulación optima de accidentes”. Posner afirma que en su enfoque acerca de las transgresiones es diferente pero argumenta que “ha estado interesado personalmente en descubrir en que medida el sistema transgresional respalda la hipótesis de que las normas e instituciones del derecho (consuetudinario) tienden a promover la eficiencia económica”.

El análisis económico positivo de la ley, o el uso del análisis económico para explicar lo que es o ha sido, incluso para predecir lo que será, tiene según Posner, dos facetas. Una de ellas es el estudio del comportamiento regulado por el sistema legal, que ilustra el estudio pionero de William Landes sobre los juzgados. Landes examinó como las partes en el juicio responden a las restricciones que el proceso les impone, a diferencia de las restricciones derivadas de la teoría económica y de las reglas y procedimientos propios del juicio. Los estudios del comportamiento regulados por el sistema legal generalmente dan por sentado el sistema -la estructura de las penas, las reglas de procedimiento, y así

sucesivamente-; y preguntan como los individuos involucrados en él responden a las restricciones que esté impone a su conducta. Una rama separada del análisis económico positivo del derecho, en la que Posner ha tenido especial interés, trata de explicar el comportamiento de los individuos y de las empresas regulado no por el sistema legal sino por la estructura del propio sistema.

Los estudiosos que se han ocupado de esta rama del análisis económico del derecho han planteado tres tesis:

1. Las personas actúan como maximizadoras racionales de sus satisfacciones al decidir casarse o divorciarse, cometer o abstenerse de cometer delitos, llevar acabo un arresto, litigar o poner fin a un juicio y fijar una edad obligatoria para el consumo de bebidas alcohólicas.

Según esta tesis, Werner Hirsch ha observado acertadamente que, respecto a los supuestos de que el hombre es un maximizador racional de sus fines en la vida surgen tres conceptos económicos fundamentales de gran importancia.

2. Las normas jurídicas crean precios implícitos para tipos diferentes de conducta, y las respuestas a esos precios implícitos pueden examinarse de la misma manera en que los economistas examinan la respuesta de los consumidores a los precios explícitos de cualquier bien o servicio.

3. Las normas, procedimientos e instituciones del derecho consuetudinario (proveniente del poder judicial) -en agudo contraste con gran parte de la fijación de disposiciones del derecho codificado (proveniente del poder legislativo)- promueven la eficiencia. La tesis no es que el derecho consuetudinario duplique o pueda duplicar perfectamente los resultados de los mercados competitivos, sino que, dentro de los límites de la factibilidad administrativa, el derecho permite al sistema económico acercarse a los resultados que la competencia efectiva

produciría (un libre mercado que opera sin externalidades significativas, problemas de monopolio o de información). Haremos un comentario sobre la presunta eficiencia del derecho consuetudinario, así como de la “perspectiva del análisis económico del derecho de los países de la Europa Continental y América Latina”.

Así pues, gran parte del trabajo del derecho y la economía se ha dedicado a la tarea exclusiva de demostrar por que lo jueces ordinariamente seleccionan patrones de decisión en los casos del derecho consuetudinario, asignando derechos e imponiendo obligaciones en forma eficiente para maximizar la satisfacción total de las preferencias (análisis positivo). Cuando los jueces no seleccionan las normas que maximizan las preferencias, los defensores de enfoque económico argumentan que los jueces debieran favorecer normas que de hecho las maximicen (análisis normativo). Al plantear la necesidad de realizar análisis descriptivos y normativos acerca de la eficiencia legal (o lo que Posner ha llamado el criterio de “maximización de la riqueza”) la ley puede ser utilizada como un instrumento para incrementar el tamaño del pastel económico”.<sup>55</sup>

Establecido lo anterior, podemos determinar que la economía juega un papel importante en el derecho y en especial en la regulación del derecho mercantil. Debido a que el comerciante va más adelantado que el derecho, debido a que sus relaciones económicas y contractuales salen de una esfera reglamentada y es por ello que el derecho día con día tiene que buscar actualizar ese tipo de relaciones que en muchas de las ocasiones son sui generis.

Otro aspecto, que debemos de tomar en cuenta es la poca importancia que los tratadistas en economía y derecho le dan a este binomio, y el cual resulta de suma importancia para el estudio del derecho, ya que la economía en muchas ocasiones es la base para la creación o reformas de normas jurídicas, en materia

---

<sup>55</sup> ROEMER, Andrés. “Introducción al Análisis Económico del Derecho” 2ª Reimpresión Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A., México DF. 2000, p. 12

comercial, y sin la producción, intercambio y consumo de las mercancías no es posible que se de la economía interna y externa.

### 3.4. Relevancia de una buena administración.

De acuerdo a las diferentes nociones de administración que hemos estudiado, podemos afirmar que la teoría y la práctica de esta disciplina representan muchos retos, entre los que podemos marcar los siguientes:

¿Cómo hacer mejor cada una de las acciones de la vida?

¿De qué manera hacer más racionales las decisiones que se toman para resolver necesidades individuales y colectivas?

¿Qué hacer ante un mando cada vez pragmático, globalizador y empírico?

¿Qué actitud asumir ante la dinámica de una sociedad más propensa al lucro?

¿Cómo sobrevivir ante circunstancias ocupacionales cada vez más tecnificadas y competitivas?

¿De qué manera atender nuevas expectativas humanas como la calidad de vida y los ecosistemas?

Por supuesto que estos asuntos y muchos más se manifiestan en el corto, mediano y largo plazo. Para resolver los problemas hay que tomar decisiones. La Administración propone modelos que aumenten las posibilidades de éxito. Sin embargo, sucede que lo exitoso en el corto plazo no lo es en el mediano y largo. Estas circunstancias caracterizan al trabajo administrativo.

La Administración esta influida por elementos controlables y también por elementos incontrolables. Lógicamente hay que hacerse responsable cuando menos de lo primero.

Con todo lo anterior se puede concluir que nada garantiza el éxito en las soluciones propuestas. Pero si hay que asegurar un desempeño de ésta función de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A. Sustentadas teóricamente. Es decir, que siempre es posible encontrar en libros, revistas, archivos, cursos, conferencias, congresos, etcétera, facetas de solución a problemas similares a aquellos que buscamos resolver.

B. Apoyadas empíricamente. Hay que tomar en cuenta como han enfrentado determinados problemas otros colegas, compañeros, jefes, subordinados e inclusive los competidores.

C. Acordes con el derecho. El buen administrador sabe que la improvisación o las órdenes internas no pueden superar o sustituir a las leyes en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Las decisiones requieren ser tamizadas por los ordenamientos legales.

D. Respetuosas de los usos y costumbres. La población y los grupos que la componen, disponen de prácticas que no siempre coinciden con los intereses de las empresas e instituciones. Conviene recordar que coordinar es expresión de la Administración y significa armonizar o equilibrar. Las actividades que se ejerzan en este ámbito deben atender los aspectos culturales, de la idiosincrasia, de las creencias, etcétera. En la Administración debe caber la tolerancia.

E. Cuidadas de la individualidad. Los diferentes estudios de esta actividad humana coinciden en que el verdadero problema de las organizaciones es el ser humano. Ciertamente lo es. Mientras subsistan contradicciones como la del trabajo y el capital, y mientras la balanza se incline a lo segundo no habrá Administración con éxito verdadero.

Todo lo expuesto no garantiza los resultados esperados, pero sí aproxima a la práctica responsable de la Administración

El cumplimiento de las anteriores cuestiones debe significar objetivos para los administradores. Sin embargo, es extremadamente arriesgado dejar toda la Administración en los administradores.

Al respecto propongo apoyar una cultura administrativa como algo tan valioso como la cultura jurídica o cualquier otra.

Hoy por hoy admitimos por una parte la necesidad de la especialización y al mismo tiempo buscamos internarnos en aquello en lo que nuestra preparación es débil o no existe.

Por otra parte no es sencillo determinar fronteras en el saber humano, no es sencillo precisar donde acaban las matemáticas y comienza la física, o donde termina la historia y comienza la sociología. Hoy se acepta que los grandes problemas de la humanidad son interdisciplinarios, multidisciplinarios y transdisciplinarios.

Todo lo anterior se puede reconocer en la teoría y en la práctica de la administración. Pero además, en esta disciplina, es indispensable saber algo de lo que conocen los demás. Lo suficiente como para:

1. Saber qué necesitan en el desempeño de sus actividades y por lo tanto suministrarlos. Eso es lo que ahora denominan logística.

2. Saber lo que se le puede encomendar a cada especialista y así no exagerar las órdenes y exigencias que el administrador llegue a emitir. Ni más ni menos coordinación.

3. Poder constituir equipos en donde cada elemento se haga responsable de su función. Círculos de Calidad.

4. Reconocer el esfuerzo de cada parte en la medida de lo que intrínsecamente puede cumplir de acuerdo a su preparación y experiencia. Valuación del desempeño.

5. Seleccionar apoyos adicionales externos o internos, que propongan soluciones específicas a problemas específicos. Asesoría.

Como puede verse el administrador es un integrador. Para ello se requiere buscar entre todas las profesiones, todas las especialidades, todas las habilidades y todas las experiencias a aquellas que resulten en un momento dado las que solucionan las problemáticas de cada momento.

Lo que se pensaba antes, previo al mundo de las redes informáticas y de la globalización de las sociedades, se consideró a la Administración como una disciplina que podía colocarse en el trabajo de mandar y por lo tanto en la que repartía ocupaciones entre los subordinados.

Muchas disciplinas tienen intereses en común con la Administración, pero son las contribuciones de cuatro, las más importantes: la economía administrativa, la contabilidad administrativa, las disciplinas cuantitativas de las matemáticas y de la estadística y el área general de estudio de las ciencias de la conducta como lo es el Derecho.

Se concibe vincular el desarrollo de la ciencia administrativa con los procesos que ocurren en las organizaciones para crear un cuerpo de doctrina que contenga ideas propias y también las pertinentes de disciplinas como: Antropología, Lógica, Sociología, Psicología, Economía, etcétera. En algunos casos la Administración deberá quedar en un plano de subordinación, por ejemplo,

como subalterna de la Moral Social. Las necesidades actuales requieren de una Administración que garantice el uso óptimo de los recursos humanos y de los materiales. No debe establecerse confusión con otras disciplinas, las que tienen su propio contenido, pero coadyuvan a los fines de la Administración.

En conclusión podemos decir, que dependiendo de la empresa, sus objetivos, sus grupos y la tecnología; la Administración siempre se apoyará en otras disciplinas. Ahora más que en las ciencias y en las humanidades se apoya en la tecnología.

En la actualidad, y sobre todo en el sector público de México, niveles federal, estatal y municipal, no se selecciona a los encargados por sus facultades administrativas, sino por otras razones, por lo que se incurre en errores, ineficacias, ineficiencias, corrupción, despilfarros, etcétera.



## Propuestas

Una vez que se ha establecido en el desarrollo de la presente tesis la importancia que tiene la administración societaria considero adecuado proponer lo siguiente:

1.- Que la administración de la sociedad de las empresas que se constituyan, no recaiga en los socios o personas de confianza, si estos no cuentan con algún tipo de instrucción en la materia y, que a su vez esta sea llevada por una persona debidamente preparada, que ingrese en la nómina de la empresa y que se encargue de cumplir con los fines sociales de la misma.

2.- Que para una mejor administración, la persona que sugiero, sea un profesionista titulado, sea licenciado en derecho, administración de empresas, contador público o que cuente con carrera a fin que le proporcione los conocimientos jurídicos, económicos y administrativos para realizar tan importante función empresarial.

3.- Propongo también la creación de un Registro Nacional de Administradores Societarios, que este a cargo de la Secretaría de Economía o, en su defecto, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes se encarguen de determinar las directrices para determinar quien o quienes pueden ser administradores societarios.

4.- La creación de un Certificado de Administrador Societario que acredite que las personas que ya tienen ese cargo han pasado por un programa de actualización impartido por la Secretaría de Economía o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde, se les haga ver la importancia de su cargo y la importancia que tiene para su empresa que cuenten con las herramientas necesarias para su buena dirección.

5.- Que la actualización que menciono en el punto anterior se imparta a través de talleres, cursos o diplomados, según lo determinen las mencionadas secretarías y se impartan en las oficinas recaudadoras que les corresponda.

Lo anterior se propone en virtud de que, si se procura que las empresas mexicanas sean administradas por personas calificadas se van a obtener muchos beneficios, entre los que figuran:

- Mejor previsión social para los trabajadores de las empresas
- Mayor seguridad jurídica en las obligaciones que adquiera la empresa frente a terceros.
- Que se disminuya la evasión Fiscal y la creación de empresas fantasmas a través de estos procesos de verificación, y;
- Crecimiento económico de las empresas Mexicanas, ya que al llevar una buena administración se cumplen con los fines sociales para los cuales fueron Constituidas.

## Conclusiones

**PRIMERA.** Se reconoce a la Empresa como elemento fundamental del Derecho Mercantil, partiendo de la influencia decisiva que dicha institución ejerce en la economía contemporánea; así como en el futuro pudiera llegar a constituir un verdadero concepto jurídico basado en considerar a la empresa como ente con aptitud legal a partir de la idea estructural de organización colectiva como una comunidad laboral de producción o intermediación, tal vez inscrita en el marco de un moderno – ya latente y existente – Derecho Empresarial.

**SEGUNDA.** La teoría de la Empresa es una de las cuestiones fundamentales del Derecho Mercantil Contemporáneo. El reconocimiento de la Empresa como elemento fundamental del Derecho Mercantil se realiza partiendo de la influencia decisiva que dicha institución ejerce en la economía contemporánea. La irrupción de la Empresa en el Derecho Mercantil Contemporáneo es un fenómeno de creciente importancia en la etapa... que vivimos, aunque..., ni nuestra disciplina, ni el derecho común, ni la teoría misma del derecho, han adaptado dicha figura económica a la terminología ni a los moldes de las instituciones jurídicas tradicionales.

**TERCERA.** Las dificultades para la determinación de un concepto de empresa, han propiciado algunas confusiones, sobre todo respecto al análisis de su naturaleza jurídica, derivadas fundamentalmente de los muchos enfoques que pueden hacerse al estudiarla, desde la doctrina, pasando por la jurisprudencia, hasta las reglas legales.

Lo cierto es que nuestros códigos y leyes no reglamentan aún, de manera sistemática y completa, el “Derecho de la Empresa”, y si ni unos ni otras se basan en la teoría o quizás sería mejor decir, en la realidad de la empresa, no es porque nuestros juristas hayan ignorado o despreciado esta nueva tendencia del derecho mercantil contemporáneo, sino, por el contrario, porque son comunes y la

heredamos de la diferente y confusa reglamentación en los más recientes ordenamientos. Es decir, todo se compra, se vende, se traspasa, se arrienda, se hereda, etcétera, apareciendo siempre la aptitud de la empresa y su proyección. Todo un nuevo mundo de hechos y fenómenos económicos y estructurales originan la marcha del Derecho hacia nuevas categorías, entre ellas, el crecimiento ilimitado de las unidades de producción en la batalla por las fuentes de materias primas y por los mercados. Hoy en día, el mundo vive cambios radicales en cuanto a la producción y la organización empresarial. Está terminando la época del modelo fordista en muchas ramas de la producción y de los servicios. Ese modelo se basaba en grandes empresas que se caracterizaban por desarrollar economías de escala, disponer de un alto coeficiente de capital y controlar elevados porcentajes de los mercados nacionales e internacionales.

Actualmente como consecuencia de este cambio, surgen nuevas fórmulas de la organización empresarial en las propias corporaciones industriales que se conocen con los nombres de: especialización flexible, producción esbelta, *just and time*, etcétera.

**CUARTA.** El concepto de Empresa es uno de los más usados en la actualidad: hablamos de trabajar en una Empresa, vamos para la Empresa, nos cambiamos de Empresa, etcétera. Sin embargo, es a la vez uno de los conceptos más difíciles, por hallarse en plena evolución. Siendo usada la empresa en una gran cantidad de leyes: mercantiles, fiscales, del trabajo, etcétera. No existe en el mundo, que sepamos, disposición alguna que ensaye definir este concepto. No obstante, la mayor claridad se da en el uso práctico y común. Esto nos permite adentrarnos en esta problemática que resulta necesaria no solo por su tecnicismo moderno, sino porque el tamaño plantea cuestiones y aspectos sumamente distintos y a veces opuestos entre las empresas que se mueven en el ámbito del comercio. Ahora bien, la empresa hace irrupción en la legislación y en nuestro lenguaje jurídico por tres vías principales (no necesariamente vinculadas entre sí):

1. La Empresa como “Acto de Comercio”.
2. La Empresa y el “Estatuto del Comerciante”.
3. La Empresa y “Fondo de Comercio”.

**QUINTA.** El Derecho Mercantil, no es exclusivamente, el Derecho de las Empresas; es también el derecho de otras instituciones como las personas, los actos y otras cosas mercantiles distintas de la empresa, y aunque la mayoría de las cosas comerciales se relacionen con ellas, hay actos que serán mercantiles aún sin conexión directa con una empresa (cuando un particular firma un cheque o una letra de cambio); y habrá cosas que seguirán siendo mercantiles aunque se utilicen fuera de la empresa.

**SEXTA.** Las personas morales o empresario colectivo: organizaciones colectivas privadas y/o estatales (se identifican con la figura del comerciante social). Son todas estas organizaciones colectivas la vestimenta legal idónea para la Empresa económica que los Empresarios llevan a la práctica. Los tipos legales o estructuras asociativas pueden aparecer con las más variadas formas o modalidades. Por eso, resulta difícil formular una clasificación completa de ellos. En el ámbito internacional, se observa este fenómeno mediante grupos de empresas grandes y pequeñas, de diferente nacionalidad, a las que se conoce como “transnacionales” y/o “multinacionales”, comandadas por una empresa “madre” que posee los medios para dominar y controlar al grupo. Pero, lo cierto es que no hay una legislación ordenada e integrada del fenómeno. Es decir, las formas son amplias y variadas.

**SÈPTIMA.** Una de las figuras importantes que resaltan el funcionamiento de las sociedades mercantiles es el órgano de administración; porque es en él en quien recae la responsabilidad del buen manejo interno de la sociedad y la adecuada representación social.

**OCTAVA.** Una adecuada administración y representación social lleva sin lugar a dudas a un buen desarrollo societario y como consecuencia a una función empresarial óptima en el aspecto jurídico-económico.

**NOVENA.** La problemática estriba en las personas en quien recae la administración, debido a la falta de conocimiento de lo que es la empresa y el manejo de ésta, lo que ha traído como consecuencia las malas estructuras que llevan a sin fin de problemas a las sociedades mercantiles hasta llegar a su extinción.

**DÉCIMA.** En el ordenamiento positivo de hoy se obligan a realizar difíciles construcciones para adaptar algunas normas que no están acopladas a la nueva realidad económica y jurídica. En ese contexto, y de acuerdo con los resultados descritos, se puede concluir lo siguiente:

1. No existe plena coincidencia entre el Derecho y la Economía en la definición de empresa, por lo que en efecto, no existe una estructura legal que podamos denominar empresa.

2. Dentro de la problemática empresarial, la distinción entre Pequeña y Mediana Empresa radica, independientemente a lo relativo al número de trabajadores y el nivel de ventas anuales, en que la financiación se haya logrado o no con la cooperación de terceros. Si esto ha ocurrido, se aplican las instituciones que llevan a la pequeña empresa bajo las normas que disciplinan las de tipo medio. Ante esto, las nuevas circunstancias obligan a desarrollar pequeñas y medianas empresas competitivas, eficientes e innovadoras que se vinculen directa e indirectamente a las grandes empresas, aprovechen su versatilidad, trabajen coordinadamente y formen alianzas estratégicas con capacidad para generar valor agregado y así dar un salto empresarial tecnológico con bienestar, situación que se podría lograr teniendo a un administrador que tenga los conocimientos necesarios de lo que es y el manejo de la empresa.

3. No obstante, la doctrina en general coincide en que hay una empresa, definible en el plano económico como: la “unidad de producción” o la “unidad intermediadora o productora de bienes y servicios”, y que en el futuro pudiera llegar a constituir un verdadero concepto jurídico basado en considerar a la empresa como ente con aptitud legal a partir de la idea estructural de organización colectiva como una comunidad laboral de producción o intermediación, tal vez inscrita en el marco de un moderno Derecho Empresarial.

4. Los factores de competitividad de la empresa surgen endógenamente, de la forma en que se comportan y vinculan con otras empresas e instituciones y, exógenamente, de un conjunto de situaciones políticas y económicas específicas y de apoyos institucionales creados, entre ellos los jurídicos, especialmente para ese fin, de ahí que, las características de las diversas formas legales de organización de los negocios se determinan por las leyes del país. Por ende, las empresas no pueden operar con eficiencia a largo plazo a menos que tengan bases organizacionales y legales apropiadas y firmes. Además, hay ventajas y desventajas en cada una de las diversas formas de propiedad de una empresa. La que se debe escoger depende de las circunstancias de la empresa y cómo se desea que se desarrolle. La forma legal que se elija dependerá de los propósitos empresariales. Hasta ahora, quedarse como persona física otorga mayor libertad; sin embargo, es más riesgoso, ya que en el empresario la responsabilidad es total. Por otro lado, constituirse como persona moral es más costoso y necesita de una infraestructura adecuada.

5. El actual proceso de globalización económica y financiera a nivel mundial plantea la definición de nuevas estrategias para fortalecer la incorporación y el desarrollo de la empresa. Es en este contexto general de referencia, que se destaca la importancia de contar con foros de análisis y consulta que permita formular una nueva estrategia de organización empresarial partiendo de armonizar o uniformar las leyes existentes, sobre la base de las experiencias existentes de, los empresarios colectivos y de sus administradores. A ese efecto, se consideran

de especial interés el conocimiento de las iniciativas oficiales y privadas, así como del marco teórico que permita el impulso de la empresa, confrontando puntos de vista y experiencias concretas.

6. Por último, el análisis y la formulación legal de la empresa y de los administradores, y los cambios necesarios ante el panorama actual, obligan la discusión y el debate jurídico doctrinal en estos temas, por lo que es recomendable realizar más foros de discusión, tanto a nivel académico como institucional ya sean nacionales, regionales, e internacionales al respecto. Finalmente, entre las lecciones que se pueden extraer de estas experiencias, es posible señalar que la estrategia para impulsar el crecimiento de la empresa y la capacitación de los administradores y, a su vez, generar procesos de innovación en todos los sentidos, va de la mano y ha de estar ligada con la adopción de sistemas legales que coadyuven a lograr una combinación óptima de vinculación asociativa entre las empresas, dando origen a un nuevo perfil de producción industrial más eficiente, sobre todo por la vía de la especialización flexible. Esta vía abre el camino para la convivencia de varios modelos de organización y brinda mayores opciones a los empresarios en desarrollo, en la búsqueda de una adecuada formulación que le permita mayor dinámica empresarial.

7. El moderno Derecho de la Empresa a crear se ha convertido en el nuevo eje del derecho mercantil, alejado un tanto de la figura histórica del derecho del comerciante y los actos de comercio, e insertado en gran parte de la vida social. Aunado a esto, el tratamiento de la empresa debe complementarse con una legislación especial, general y adecuada que implique un tratamiento uniforme como disciplina jurídica que englobe su regulación en forma unitaria y orgánica en los ámbitos de las obligaciones, el tráfico jurídico, así como con su registro y función social; siempre en el contexto de la regionalización actual que plantea los retos de construir nuevas alternativas en el marco legal que coadyuven en beneficio y protección de los nuevos negocios.



## BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO BALCORTA** Jaime A. "Derecho Mercantil" Colección de Textos Universitarios Chihuahua, México 2000.
- ALAMO**, Javier. "Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano" Editorial Porrúa, México 2000.
- ACOSTA ROMERO**, Miguel y otro, "Nuevo Derecho Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- BARRERA GRAF**, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", 2ª Edición Editorial Porrúa S.A. México DF. 1998.
- BARRERA GRAF**, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo I Editorial Porrúa México DF. 1957.
- CALVO M.** Octavio y otro, "Derecho Mercantil" cuadragésima edición, Editorial Banca y Comercio, México 1993.
- CERVANTES AHUMADA**, Raúl. "Derecho Mercantil", 3ª Edición Editorial Porrúa S.A., México DF. 1980.
- CHIAVENATO**, Idalberto, "Introducción a la Teoría General de la Administración", 2da. Edición, Editorial Mc Graw-Hill, México 1985.
- CRUZ GAMBOA** Alfredo de la, "Elementos básicos de Derecho Mercantil", Séptima edición, editorial Cátedras, México 1997.
- DE PINA VARA**, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano", Edición 28ª Editorial Porrúa S.A., México DF. 2002.
- DE PINA VARA**, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Séptima edición, editorial Porrúa, México.
- DOMÍNGUEZ VARGAS**, Sergio. "Teoría Económica" Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México 1986.
- FERNÁNDEZ RUIZ** Jorge, "El Estado Empresario", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982.
- GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial. Porrúa México 1998.

- GARCÍA RENDON** Manuel. "Sociedades Mercantiles", Editorial Harla, México 1993.
- GARRIGES**, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, 7ª Edición Editorial Porrúa México DF. 1979.
- KOONTZ**, Harold, et.al. "Elementos de Administración Moderna", primera edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1982.
- LANGE**, Oskar, "Economía Política" Tomo I, primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1966.
- LARocca**, Hector A. et.al. "Que es la Administración", segunda edición, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- MANTILLA MOLINA**, Roberto. "Derecho Mercantil", 25ª Edición Editorial Porrúa S.A., México DF. 1987.
- QUINTANA ADRIANO** Elvia Arcelia, "Ciencia del Derecho Mercantil", Porrúa, México 2002.
- RAMIREZ VALENZUELA**, Alejandro. "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal", Editorial Limusa S.A., México 1999.
- RAMÍREZ VALENZUELA**, Alejandro. "Derecho Mercantil y Documentación", Editorial Limusa S.A., México DF. 1991.
- REYES PONCE**, Agustín. "Administración de Empresas, Teoría y Practica", primera edición, Editorial Limusa S. A. de C.V., México, 1994.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I 19ª Edición Editorial Porrúa, México DF. 1988.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II. 9ª Edición Editorial Porrúa S.A. México DF. 2004.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles" tomo I, primera edición, Editorial Porrúa, México 1959.
- ROEMER**, Andrés. "Introducción al Análisis Económico del Derecho" 2ª Reimpresión Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A., México DF. 2000.
- SERRA ROJAS** Andrés, "Derecho Administrativo", Porrúa, México 1974.
- TENA**, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", 9ª Edición. Editorial Porrúa. S.A., México, DF. 1978.

**TORRES DELGADO**, Herlinda. "Introducción a la Administración", 1ra Edición, Editorial Trillas. México 2000.

**VÁZQUEZ ARMINIO**, Fernando. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa México DF. 1977.

**VIVANTE**, César. "Derecho Mercantil", Editorial Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2002.

### Fuentes de metodología y técnicas de investigación.

**AZÚA REYES**, Sergio T. "Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica", 3º Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

**GARZA MERCADO**, Ario. "Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de Ciencias Sociales", 4ª Edición. Editorial El Colegio de México, México DF. 1998.

**FIX ZAMUDIO**, Héctor. "Metodología, Docencia e Investigación Jurídica", 7º Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

**LOPEZ RUIZ**, Miguel. "Normas Técnicas y de Estilo para Trabajo Académico", 3ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México DF. 2002.

**MARTINES PICHARDO**, José. "Lineamientos para la Investigación Jurídica", 5ª Edición. Editorial Porrúa. S.A., México DF. 1999.

**WITKER VELAZQUEZ**, Jorge y otro. "Metodología Jurídica", 2º Edición, Editorial Mc Graw-Hill. México 2002.

### Legislación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### Diccionarios y Enciclopedias

**PIMENTEL ALVAREZ** Julio, "Diccionario latín-español, español-latín", Editorial Porrúa, México 1996.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires. 1992.

### Paginas Web.

[www.derechocomercial.edu.ui](http://www.derechocomercial.edu.ui). Edu. Ui. 3 de junio de 2007.

[www.cch.unam.mx](http://www.cch.unam.mx) hora: 13:50, 10 de julio de 2007.